

**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS (DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL 15 AL 20 DE MAYO DE 2019) AL INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN TÉCNICA Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS.**

En el presente documento se emite respuesta a las observaciones técnicas formuladas por los proponentes de los Grupos II y III de la convocatoria pública No. 008 de 2019, al informe preliminar de verificación técnica y evaluación de propuestas del proceso de contratación, publicado en los mecanismos electrónicos dispuestos para tal fin. Las observaciones que se responden son las presentadas oportunamente dentro del término establecido en los documentos del proceso, esto es, del 15 al 20 de mayo de 2019.

**GRUPO II**

**I. OFERENTE 3 – CONSORCIO DESPERTAR**

**OBSERVACIÓN No. 1. Archivo denominado: 7 \_Observación**

Atendiendo a que persiste un vacío de orden jurídico en el documento denominado Análisis preliminar, respecto al numeral 3.16.4 REGLAS DE VERIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE subliteral a) manifestamos que se entiende que para efectos de la validación de la experiencia, cada integrante debió haber acreditado dicha sumatoria de salarios mínimos de las experiencias específicas de acuerdo a su participación en dicha propuesta presentada como consorcio, pues comparando con la evaluación realizada a cada propuesta presentada, es claro que NO es lo mismo afectar cada valor acreditado por cada consorciado de acuerdo a su participación en la presente propuesta, que acumular dicho porcentaje correspondiente a su participación mediante el rango de contratos permitidos; es decir, la entidad obvia la intención de aunar esfuerzos mediante las modalidades de sociedad plurales, en donde claramente se busca sumar experiencia y no afectarla por un porcentaje diferente al realmente ejecutado.

Para mayor claridad de la situación, en la respectiva propuesta representada bajo mi nombre, observamos que se cumple a cabalidad con los salarios exigidos, pues al no ser coherente afectar por una segunda vez el valor realmente ejecutado por cada consorciado en los contratos acreditados en el anexo No. 8, se evidencia que se supera el límite mínimo del 30% en SMMLV acreditado para cada actividad y adicional a ello se sobrepasa el valor del 100% en SMMLV, cifándonos que para criterios de la respectiva evaluación, se tuvo que acreditar más del 150% del presupuesto oficial, ofertado en un máximo de 10 contratos válidos para el presente proceso.

Siendo así y solicitando a que la entidad en su potestad verificatoria medie dicha situación, solicitamos respetuosamente nos sean reconocidos los respectivos salarios acreditados para cada situación (a, b y c) prevista en el numeral 3.16.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE debido a las razones anteriormente expuestas, entendiéndose además que la intención de conformación de consorcios o estructuras plurales, no es cambiar las reglas de calificación o acreditación de la respectiva experiencia, como tampoco favorecer propuestas presentadas de manera individual, donde se estaría primando la participación de sociedad más grandes (sugiriendo ser extranjeras) sobre las que compiten en el mercado laboral local (Medianas, pequeñas y mipymes nacionales).

#### **RESPUESTA No. 1:**

No se acepta la observación. Es importante señalar que el literal a) del numeral 3.16.4. referente a las Reglas de Verificación de la Experiencia del Proponente, establece lo siguiente:

"a. En caso de consorcios o uniones temporales, la experiencia será la sumatoria de las experiencias específicas de los integrantes, en proporción al porcentaje de participación". (Negrilla y subrayado propios)

La regla establecida en el análisis preliminar es clara y no requiere un trabajo de interpretación, debido a que la verificación de la experiencia para proponentes plurales corresponde a la sumatoria de las experiencias de cada integrante en proporción al porcentaje de participación.

La interpretación realizada por el proponente no es concordante con lo establecido en el análisis preliminar, debido a que en ninguna parte en el literal a) del numeral 3.1.6.4. se solicitó la acreditación de porcentajes en SMMLV para cada integrante de los proponentes plurales, tal y como lo pretende hacer ver el observante.

El FCP debe dar aplicación en su integridad a las reglas establecidas en el análisis preliminar de la Convocatoria Pública No. 008 de 2019.

En consideración a lo anterior, la verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Despertar, tal y como lo determina el Análisis Preliminar.

**Subsanaciones aportadas. Archivo denominado: Subsane Completo\_Final\_Def**

**El proponente envía subsanaciones que relaciona a continuación:**

De orden técnico, se anexa:

- Certificación aclaratoria del contrato No. 2588-2006 suscrito con el INVIAS.
- Certificación aclaratoria del contrato No. PAF-JU16-G05IDC-2015 suscrito con FINDETER.
- Certificación aclaratoria del contrato No. 682-2007 suscrito con el MUNICIPIO DE BELLO.
- Certificación aclaratoria del contrato No. 2071255 de 2007 suscrito con FONADE.

**Aclaraciones Contrato No. 2071255**

Mediante documentos aportados a través de email allegado el día lunes, 20 de mayo de 2019 a las 4:49 p. m., el proponente allegó lo siguientes documentos:

- Copia de certificación del contrato No. 2071255 de fecha 31-12-2013.
- Copia de acta de liquidación y copia de acta de terminación, copia de acta de entrega y recibo final del contrato No. 2071255.
- Copia del convenio interadministrativo No. 197038 suscrito entre el FONADE y el INVIAS, por valor de \$13.175.000.000, el cual, en sus consideraciones en el literal e) establece: "*e) Que el instituto Nacional de Vías, para el cumplimiento de los planes y programas en materia de mejoramiento de vías de la Red Terciaria y Municipal, requiere el apoyo técnico...*".
- Copia del convenio 197012, suscrito entre el FONADE y el INVIAS, por valor de \$19.076.100.400, el cual, en sus consideraciones en el literal f) establece: "*f) Que el instituto Nacional de Vías, para el cumplimiento de los planes y programas en materia de mejoramiento de vías de la Red Terciaria y Municipal, se hace necesario el apoyo técnico...*".

De los documentos aportados por el oferente, se logra evidenciar que los convenios marco referenciados anteriormente, efectivamente señalan que el INVIAS requiere apoyo técnico para el cumplimiento de los planes y programas de vías. No obstante lo anterior, esos convenios marco mencionan proyectos de RED TERCIARIA Y MUNICIPAL. Es decir y valga la aclaración, contienen dos tipos de obras: Vías

terciarias y Vías Municipales. Adicionalmente, las cuantías de los convenios marco, evidencian que de allí se desprenderá la contratación de varios planes y proyectos, sin que sea claro que todos los contratos que se deriven de esos convenios correspondan exclusivamente a vías terciarias, debido a que algunos pueden ser para vías municipales que no precisamente sean terciarias.

Por lo anterior, al revisar el contrato No. 2071255 suscrito entre INCONPLAN S.A. y FONADE, y el cual tiene por objeto "EL CONTRATISTA SE OBLIGA A EJECUTAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LOS PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES MUNICIPALES DE VEINTIDOS (22) MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA - GRUPO C), DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES Y DEMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA SREGLAS DE PARTICIPACIÓN, LOS DOCUMNETOS E INFORMACIÓN TÉCNICA SUMINISTRADA POR FONADE Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, TODO LO CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO", no se logra evidenciar y acreditar que corresponda a vías terciarias, motivo por el cual dicho contrato NO CUMPLE con las condiciones del numeral 3.16.1. razón por la cual, dicho contrato NO CUMPLE y no será objeto de verificación y/o evaluación.

#### **Aclaraciones Contrato No. JU16-G05IDC-2015**

Mediante documentos aportados a través de email allegado el día lunes, 20 de mayo de 2019 a las 4:49 p. m., el proponente allegó copia de certificación del contrato PAF – JU16- G05IDC-2015 emitida por el competente aclarando: Nit, Fecha de inicio del contrato global y fecha de terminación del contrato global. Por lo anterior, se subsana lo solicitado, el resultado de la verificación y validación de los documentos remitidos por el proponente se evidencia en el INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN TÉCNICA Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS.

#### **Aclaraciones Contrato No. 2588 DE 2006.**

Mediante documentos aportados a través de email allegado el día lunes, 20 de mayo de 2019 a las 4:49 p. m., el proponente allegó:

- Copia del acta de liquidación, acta de recibo definitivo de interventoría del contrato No. 2588 de 2006.

Se hace necesario aclarar que, el numeral 3.16.3. del análisis preliminar establece: *"Para la acreditación de la experiencia específica requerida y las condiciones mínimas*

*señaladas en el numeral 3.16.1, el proponente deberá presentar certificaciones de ejecución del contrato expedidas por el competente, o copia del contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación...*"

El oferente presentó con su propuesta, una certificación carente de firma por parte de la entidad contratante, razón por la cual el contrato no fue tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes.

Haciendo uso de la facultad de subsanación, presentó acta de liquidación y acta de recibido final del mencionado contrato, omitiendo adjuntar copia del correspondiente contrato. Por lo anterior, no cumple con los documentos solicitados en el numeral 3.16.3. del análisis preliminar, razón por la cual, dicho contrato NO CUMPLE y no será objeto de verificación y/o evaluación.

#### **Aclaraciones Contrato No. 682 de 2007.**

Mediante documentos aportados a través de email allegado el día lunes, 20 de mayo de 2019 a las 4:49 p. m., el proponente allego copia de:

- Certificación del contrato de interventoría No. 682 de 2007 de fecha 19 de junio de 2009,
- Acta de recibo definitivo de obra contrato 636 de 2007,
- Acta de recibo definitivo de obra contrato 629 de 2007,
- Acta de recibo definitivo de obra contrato 628 de 2007,
- Acta de recibo definitivo de obra contrato 680 de 2007,
- Acta de liquidación de contrato de obra contrato No. 681 de 2007.

Al revisar los documentos aportados por el oferente, no se evidencia, ni se acredita que el contrato No. 682 de 2007 el cual tenía por objeto "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE REMODELACIÓN URBANÍSTICA DE VÍAS, CONSTRUCCIÓN ALAMEDA Y DISEÑOS INTERCAMBIO VÍAL SOLLA" contenga actividades correspondientes a interventoría a **vías terciarias** tal y como lo establece el numeral 3.16.1. motivo por el cual, el contrato **NO CUMPLE**, y no será objeto de verificación y/o evaluación.

### GRUPO III

#### I. OFERENTE 1 – CONSORCIO ESTRATEGIA 2019

##### Observación No. 1:

1. *"OBSERVACIÓN Ej.: Verificados los documentos, se encuentra que el proponente acreditó ejecución en 1 municipio de 1 subregiones (MONTES DE MARIA Y SIERRA NEVADA-PERÍJA-ZONA BANANERA). No obstante el mencionado contrato no cumple con lo establecido en el numeral 3.16.1 motivo por el cual no se considera válido para la acreditación de la subregión."*

*La certificación de orden 10 y en la propuesta en la pagina 171, claramente se muestra la ubicación de los sitios donde se desarrollo el contrato de consultoría, en donde se muestras proyectos en MONTES DE MARIA y SUR DE BOLIVAR, el contrato de orden 1 y 7, fueron desarrollados en la subregion de SIERRA NEVADA – PERÍJA".*

*Por lo anterior se debe corregir la calificación dada al respecto.*

##### Respuesta No. 1:

Una vez revisado los documentos de la propuesta No. 1 CONSORCIO ESTRATEGIA 2019 del grupo 3, en el contrato No. 9 (según Anexo No. 8 presentado por el proponente), se pudo verificar que en el ACTA DE LIQUIDACIÓN obrante a folios 171 a 173, se establece ejecución en las subregiones de MONTES DE MARÍA y SUR DE BOLÍVAR, en los municipios de Morales, San Pablo, Simiti, Santa Rosa Del Sur, Arenal, Cantagallo, Zambrano, San De Nepomuceno, San Jacinto, María La Baja Y Carmen De Boli Var; Yondo; Morroa, Tolu, Los Palmitos y Ovejas; por lo tanto, el proponente **SI CUMPLE** con las exigencias establecidas en el numeral 3.16.2 del Análisis Preliminar.

Ahora bien, los contratos de orden 1 y 7 acreditan ejecución en el municipio de Ciénaga de la subregión de Sierra Nevada – Perijá, sin embargo, los mencionados contratos **NO CUMPLEN** con lo establecido en el numeral 3.16.1., motivos por el cual no se considera válido para la acreditación de la subregión.

## **Observación No. 2:**

2. *"Para el contrato de orden 7, la Entidad dice: "Revisados los documentos referenciados, se considera que la certificación NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 3.16.1.1.teniendo en cuenta que el objeto y alcance del contrato no corresponde a interventoría a obras de vías terciarias, infraestructura educativa y de infraestructura comunitaria, tal como los establece el literal A, B y C del numeral 3.16.1.1 del análisis preliminar de la convocatoria No.008 de 2019.*

*El objeto del contrato precisamente menciona: "GERENCIA E INTERVENTORIA AL PROYECTO COMUNITARIO DE LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE CIENEGA – MAGDALENA", dada esa connotación de COMUNITARIO, y que efectivamente la obra beneficio a un amplio sector de barrios marginado, no se puede descalificar o no calificar como una "infraestructura comunitaria.*

*Por lo tanto solicitamos se modifique la calificación dada en esta certificación"*

## **Respuesta No. 2:**

No se acepta la observación, de acuerdo a los siguientes argumentos:

De acuerdo al alcance correspondiente a infraestructura comunitaria le recordamos que dicha definición fue brindada por el FCP en las respuestas a las observaciones realizadas al análisis preliminar, en los siguientes términos:

"El observante solicita que se le indique cual es la definición de Infraestructura y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo requerido, se informa que en el numeral 2.2 del análisis preliminar se hizo referencia a las condiciones técnicas mínimas de los bienes o servicios a proveer y se hizo relación de los documentos que hacen parte integral del presente análisis preliminar, entre estos el anexo No. 2 ASPECTOS TÉCNICOS DE FORTALECIMIENTO Y CONTROL SOCIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA OBRAS PDET, el cual hace referencia a los establecido en el numeral 9.2. Del anexo técnico de la convocatoria N0. 007 del 2019, la cual citamos textualmente:

### ***"9.2. Categoría de Infraestructura Comunitaria***

*Con la implementación de los proyectos sociales se pretende impulsar el desarrollo comunitario mediante la inversión de recursos para el mejoramiento de la infraestructura cultural, recreativa, deportiva,*

*comunitaria (equipamientos colectivos para el encuentro comunitario; casetas comunales, etc.), que logren solucionar necesidades urgentes de tipo colectivo, las cuales deberán ser identificadas y priorizadas por las mismas comunidades asentadas en los territorios focalizados. Los proyectos se subdividen de la siguiente manera:*

**9.2.1. Subcategoría de Infraestructura Cultural:** *Construcción y/o mejoramiento de espacios culturales, espacios tradicionales y casetas comunales con la posibilidad de área de servicios.*

**9.2.2. Subcategoría de Infraestructura Recreativa y Deportiva:** *Construcción y/o mejoramiento de parques recreativos comunitarios, parques infantiles y placas deportivas con la posibilidad de baterías sanitarias."*

En el objeto de su contrato se certifica lo siguiente: "GERENCIA E INTERVENTORIA **AL PROYECTO COMUNITARIO DE LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE CIENEGA – MAGDALENA**", dada esa connotación de COMUNITARIO" lo cual no se ajusta a la denominación de infraestructura comunitaria del requerimiento de la presente convocatoria. Por lo anterior el contrato NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 3.1.6.1 del análisis preliminar.

### **Observación No.3:**

- 3: *"En Fondo Colombia en Paz en el documento "ANALISIS PRELIMINAR " pagina 9 menciona que "La provisión de bienes y servicios públicos rurales, como la **infraestructura comunitaria**, son fundamentales para dar cumplimiento al objeto y funciones de la ART, superar la pobreza de las zonas rurales y **las brechas urbano – rurales**, y disminuir los índices de pobreza multidimensional en las zonas rurales, **puesto que se enfoca en sectores como el de la conectividad vial rural, la dotación de equipamientos sociales (puestos de salud, aulas escolares, centros de desarrollo infantil, etc.), soluciones de agua potable y saneamiento básico, entre otros.** Entendida esta provisión, en el marco del objeto de la ART, como una concurrencia y una articulación interinstitucional que permita atender un determinado territorio de manera coordinada y armónica.*

*Las denominadas Infraestructuras Comunitarias no están exentas de los aspectos de saneamiento básico, como se menciona también, en el Anexo 2, donde en el subnumeral 9.2.1 se menciona "...y casetas comunales con la posibilidad de áreas de servicios" y en el subnumeral 9.2.2 se menciona que "...y placas deportivas con la posibilidad de baterías sanitarias).*



*El contrato de orden 1, además de ser una obra comunitaria y desarrolla por programas comunitarios, en forma paralela a la pavimentación se realizaron las obras de saneamiento básico necesarias, estos alcantarillado y agua potable en una zona altamente vulnerable; semejante situación corresponde al contrato de orden 7.*

*Siendo tan amplio el aspecto comunitario y sin una clara definición en los pliegos (Infraestructura: Conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios para el desarrollo de una actividad o para que un lugar pueda ser utilizado; Comunitario: De una comunidad de personas o relacionado con ella; Comunidad: Conjunto de personas que viven juntas bajo ciertas reglas o que tienen los mismos intereses), todas las obras que tengan como finalidad servir a lo público y mas a poblaciones vulnerables son infraestructuras comunitarias. En base a lo anterior, solicitamos se califiquen TODAS las certificaciones de experiencia por nosotros aportadas como de carácter de INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA y se subcalifique de acuerdo a si son terciarias o educativas de acuerdo a otros aspectos de la mismas."*

### **Respuesta No. 3:**

No se acepta la observación, de acuerdo a los siguientes argumentos:

De acuerdo al alcance correspondiente a infraestructura comunitaria le recordamos que dicha definición fue brindada por el FCP en las respuestas a las observaciones realizadas al análisis preliminar, en los siguientes términos:

"El observante solicita que se le indique cual es la definición de Infraestructura y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo requerido, se informa que en el numeral 2.2 del análisis preliminar se hizo referencia a las condiciones técnicas mínimas de los bienes o servicios a proveer y se hizo relación de los documentos que hacen parte integral del presente análisis preliminar, entre estos el anexo No. 2 ASPECTOS TÉCNICOS DE FORTALECIMIENTO Y CONTROL SOCIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA OBRAS PDET, el cual hace referencia a los establecido en el numeral 9.2. Del anexo técnico de la convocatoria NO. 007 del 2019, la cual citamos textualmente:

#### **"9.2. Categoría de Infraestructura Comunitaria**

*Con la implementación de los proyectos sociales se pretende impulsar el desarrollo comunitario mediante la inversión de recursos para el mejoramiento de la infraestructura cultural, recreativa, deportiva,*

*comunitaria (equipamientos colectivos para el encuentro comunitario; casetas comunales, etc.), que logren solucionar necesidades urgentes de tipo colectivo, las cuales deberán ser identificadas y priorizadas por las mismas comunidades asentadas en los territorios focalizados. Los proyectos se subdividen de la siguiente manera:*

**9.2.1. Subcategoría de Infraestructura Cultural:** *Construcción y/o mejoramiento de espacios culturales, espacios tradicionales y casetas comunales con la posibilidad de área de servicios.*

**9.2.2. Subcategoría de Infraestructura Recreativa y Deportiva:** *Construcción y/o mejoramiento de parques recreativos comunitarios, parques infantiles y placas deportivas con la posibilidad de baterías sanitarias."*

En el objeto de su contrato se certifica lo siguiente: "CONSULTORÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ESTRUCTURACIÓN DE POLÍTICAS Y ACCIONES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE URBANA E INTERURBANA MEDIANTE PROYECTOS VIALES, ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE COBERTURA EN ELECTRIFICACIÓN URBANA; PLANES DE VIVIENDA Y PROYECTOS PRODUCTIVOS AGROPECUARIOS, AMBIENTALES Y FORESTALES EN • ZONAS DEPRIMIDAS INCLUYENDO EL SANEAMIENTO BÁSICO; **E INTERVENTORÍA DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL CASCO URBANO** EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA" lo cual no se ajusta a la denominación de infraestructura comunitaria del requerimiento de la presente convocatoria. Por lo anterior el contrato NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 3.1.6.1 del análisis preliminar.

#### **Observación No.4:**

4. *"Se definen Carreteras terciarias así: "Corresponde a la Red Vial Terciaria, son vías que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí. ... las carreteras terciarias generalmente se encuentran a cargo de los municipios, así mismo hay carreteras a cargo del departamento y carreteras terciarias a cargo del INVIAS". Adicionalmente esas ias están en afirmado y no tiene en su desarrollo obras importantes de paso vehicular elevado o puentes de gran embergadura.*

*La Entidad puede verificar, por el tipo de obras ejecutadas que las vías intervendias y como soporte de nuestra experiencia llegan hasta nivel de subbase máximo o afirmado en su gran mayoría, no hay obras mayores y que comunican veredas o cabeceras municipales con veredas y que las obras que se ejecutaron guarda alta*

*similitud con las de los proyectos objeto de este Concurso, por lo tanto solicitamos se les califique con ese caracter."*

**Respuesta No. 4:**

Se hace necesario aclarar que, el numeral 3.16.3. del análisis preliminar establece: "Para la acreditación de la experiencia específica requerida y las condiciones mínimas señaladas en el numeral 3.16.1, el proponente deberá presentar certificaciones de ejecución del contrato expedidas por el competente, o copia del contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación.."

En el informe de evaluación preliminar, se le solicitó al contratista que subsanara presentando los documentos en donde se pudiera acreditar que los contratos No. 3, 4, 6 y 8 (según Anexo No. 8 presentado por el proponente), correspondieran a vías terciarias. No obstante, el oferente optó por transcribir una definición de obras terciarias omitiendo la presentación de documentos contractuales que así lo acreditaran.

De acuerdo a la petición, encontramos que no es procedente aceptar la observación, el propósito de los requisitos habilitantes fijados en la presente convocatoria pública, es establecer unas condiciones mínimas para garantizar que los proponentes estén en capacidad para cumplir con el objeto del proceso, en este caso las actividades a contratar son específicamente sobre vías terciarias, las cuales el observante no acredita ni subsanó, incumpliendo con el numeral 3.16.1. del análisis preliminar.

## II. OFERENTE No 4 – CONSORCIO GAVING.

### OBSERVACIÓN 1.

**OBSERVACION CONTRATO No.2:** Verificados los documentos referenciados, se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de contratación No.008 de 2019 y conforme al numeral 3.16.3, toda vez que el objeto del contrato corresponde a supervisión financiera, administrativa y técnica y se requería que fuera de interventoría.

**RESPUESTA:** De acuerdo a la Adenda 2 expedida y publicada por la entidad con fecha 12 de abril de 2019, se modifica el numeral 3.16.1.1. Donde no solo el OBJETO del contrato debe corresponder a INTERVENTORIA, sino que lo amplían a que el **OBJETO Y/O ALCANCE** corresponda a INTERVENTORIA, por lo que nos permitimos informar que el alcance del Contrato No. 035/99 (folio 162 -164) tuvo actividades de Interventoría, para aclarar lo anterior nos permitimos allegar certificación expedida por el DAPRE – FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ donde se discrimina las actividades realizadas dentro del proyecto (Alcance).

Adicionalmente solicitamos a la entidad tener en cuenta este contrato para el cumplimiento del literal c) del numeral 3.16.1.1. Del Análisis Preliminar del proceso de contratación No.008 de 2019, dado que las actividades realizadas fueron encaminadas para la construcción y/o ampliación de infraestructura y equipamiento comunitario, así como también tuvo su componente en seguimiento e interventoría en proyectos comunitarios, cumpliendo con lo exigido en el numeral 4.3.

### RESPUESTA 1:

La observación se acepta de manera parcial, con fundamento en los siguientes argumentos:

El proponente presentó en la oportunidad para subsanar, una certificación expedida por el DAPRE, en donde se acredita lo siguiente:

El contratista se compromete a la ejecución del objeto descrito en la cláusula primera del contrato, entendiendo que la supervisión Financiera, Administrativa y Técnica de los Proyectos Financiados y/o Cofinanciados con Recursos no Reembolsables del Fondo de Programas Especiales para la Paz, comprende las actividades de Supervisión e Interventoría Financiera, Administrativa, Técnica, Sistema de Aseguramiento de la Calidad y Personal Profesional de los proyectos asignados, de conformidad con lo previsto en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3, del Anexo VI de los Términos de Referencia.

Por lo anterior, el mencionado contrato SI CUMPLE con las condiciones del numeral 3.16.1 del análisis preliminar. Lo anterior se verá reflejado en el informe final de evaluación.

Por otra parte, se aclara que de conformidad con lo establecido el Análisis Preliminar en el numeral 3.16.3 *Del soporte documental para la acreditación de la Experiencia*

*NOTA 2: Cuando la certificación o el contrato junto con el acta de liquidación o documento equivalente aportados para acreditar experiencia establezcan la ejecución de actividades que pertenezcan a más de uno de los ítems (A, B y C) del numeral 3.16.1.1. del análisis preliminar, sin que se especifique el valor o porcentaje del valor ejecutado en cada componente, el Comité Evaluador de la Entidad Ejecutora asignará el valor total certificado o acreditado a la categorización del ítem (A, B o C) que técnicamente tenga más relación con el objeto del contrato acreditado, el Comité Evaluador determinó que el presente contrato se clasificará en el **literal B - Interventoría a la construcción y/o mejoramiento y/o reforzamiento y/o remodelación y/o adecuación y/o reconstrucción y/o mejoramiento de infraestructura educativa**, toda vez que en la certificación aportada en la oferta inicial se observa textualmente lo siguiente: "En el desarrollo del contrato se realizó la supervisión a los siguientes **proyectos educativos**". Por lo anterior, dicho contrato se tendrá en cuenta para el literal B del numeral 3.16.1.*

## **OBSERVACION 2.**

**OBSERVACION CONTRATOS No.5, 6 y 9:** En relación a la no validación de la Experiencia acreditada por el consorciado Gavinc Ingenieros Consultores SAS, en virtud de beneficiario de escisión de la empresa Ingeobras SAS, nos permitimos aclarar:

1. El Artículo 3 de la Ley 222 de 1995 dice: "Habrá escisión cuando: 1. Una sociedad sin disolverse, transfiera en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades."
2. El Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, Ley que sirve de fundamento jurídico para el proceso de contratación de la referencia, dice: "ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de

Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación."

3. A su vez, el Artículo 6 de la misma Ley 1150 de 2007 dice: "ARTÍCULO 6o. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. (...)

(...) 6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro. El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro. (Subrayado fuera de texto).

4. El informe de evaluación, el cual estipula que no se tendrá en cuenta la experiencia adquirida por medio de escisión, basados en la Guía de Asuntos Corporativos en los Procesos de Contratación emitida por Colombia Compra Eficiente - G-ACPC-01, el cual no debe ser aplicado en la evaluación del proceso, por las siguientes razones:
  - a) La Guía de Asuntos Corporativos en los Procesos de Contratación emitida por Colombia Compra Eficiente no es un documento de obligatorio cumplimiento ni de carácter vinculante para las Entidades Estatales, como prueba de eso muchas entidades taxativamente en sus pliegos de condiciones si aceptan la acreditación de la experiencia siempre y cuando se demuestre inscrita en la Cámara de Comercio respectiva, teniendo en cuenta que la figura jurídica de la escisión es a todas luces legal y está vigente y reglamentada por la Ley y el Código de Comercio, que la misma Cámara de Comercio reconoció, aprobó e inscribió en el registro de Gavincó Ingenieros Consultores SAS, lo que entonces deja a los estipulado en la mencionada Guía, como

una estipulación contraria a la Ley y que no debe ser aplicada bajo ninguna circunstancia.

- b) Como se transcribió antes, la Ley 1150 de 2007 establece que el RUP es plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio respectivas, incluyendo la EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, independientemente de cómo haya sido adquirida, si la Cámara de Comercio de Bogotá, en el caso concreto de GAVINCO INGENIEROS CONSULTORES SAS, inscribió en su RUP la experiencia adquirida por medio de la escisión de Ingeobras SAS, esta experiencia debe ser validada y aceptada por las Entidades Estatales.
  - c) Debe entonces la Entidad responder ¿Si la experiencia adquirida por medio de la figura jurídica de la escisión empresarial no puede ser transferida, porque razón la Cámara de Comercio de Bogotá si la transfiere e inscribe en el RUP?
  - d) Si la experiencia acreditada en el RUP resulta plena prueba de la misma, esta debe ser tenida en cuenta integralmente por las Entidades Estatales en virtud del principio de la objetividad.
5. En múltiples conceptos, como por ejemplo en el OFICIO 220-072759 DEL 14 DE MAYO DE 2014, la Superintendencia de Sociedades ha aclarado y establecido que *"En primer lugar se debe señalar que efectivamente con posterioridad al concepto citado, esta Entidad se ha pronunciado en diversidad de ocasiones sobre el asunto objeto de su inquietud, reiterando como entonces, que en virtud de un proceso de integración patrimonial de fusión es viable que la sociedad absorbente pueda invocar como suya la experiencia de la sociedad absorbida, por las consideraciones que el oficio mencionado expone, lo que resulta también predicable respecto a las sociedades beneficiarias que intervienen en un proceso de escisión, advirtiendo que en uno u otro caso" ...será discrecional de las entidades contratantes, aceptar o no, respecto de una sociedad que se ha fusionado la experiencia de las absorbidas para acreditarla como suya, como igual lo será de la Cámara de Comercio para su inscripción en el registro de proponentes..."*.
6. Aún más reciente, en los oficios 220-115230 del 28 de julio de 2018, 220-084271 del 31 de Mayo de 2018, la superintendencia se ratifica, en que si es posible la transmisión de experiencia por medio de la escisión.
7. Mediante la Sentencia CE SIII E 15005 DE 2006, el Consejo de Estado manifiesta lo siguiente en relación a la violación de los principios de transparencia y selección objetiva:

*"Le asiste, pues, razón al actor al señalar como infringidos los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley 80 de 1993 que ordenan que las actuaciones de quienes intervienen se desarrollen con arreglo al principio de transparencia (desarrollo del principio de imparcialidad de la función administrativa, arts. 209 Constitucional), por cuya virtud en los pliegos de condiciones se definirán ab initio las reglas objetivas, justas claras y completas que aseguren una*

escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación (lit. b num. 5 del art. 24 ley 80 de 1993); con sujeción a los principios de economía y publicidad (art. 209 C. N.), de conformidad con los cuales en los pliegos de condiciones ab initio se establecerán los procedimientos para asegurar la selección objetiva (num. 1 del art. 5 ibídem) en tanto los pliegos deben elaborarse con la debida antelación a la apertura del procedimiento (num. 12 art. 5º ibid.) y por lo mismo la declaratoria de desierta únicamente procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva (num. 18 art. 5º ibid.) y nunca a instancias de modificaciones ilegales de los pliegos; en acato al principio de responsabilidad por cuya virtud los pliegos de condiciones deben ser elaborados previamente de manera completa sin expresiones ambiguas o confusas que conduzcan a decisiones de carácter subjetivo (art. 26 ley 80 de 1993); acorde con los postulados generales que rigen la función administrativa, y en especial la función administrativa contractual (art. 3 ley 80 1993), para el caso que se estudia, los principios de igualdad (arts. 13 y 209 C.N.), publicidad (arts. 209 C. N.), imparcialidad, economía, publicidad y transparencia (art. 209 C. N.). También tiene razón el actor cuando dice del quebranto del artículo 28 de la ley 80 de 1993, que prevé que la interpretación de las normas relativas a los procedimientos de selección y escogencia de contratistas se hará con sujeción a los principios arriba citados. Interpretación que en este caso no se dio, al punto de que la entidad licitante modificó motu proprio las reglas en una interpretación muy flexible de las condiciones establecidas en los términos de referencia, que a su juicio le permitiría modificarlos en este punto sin consecuencia jurídica alguna para todo el proceso licitatorio."

8. Si bien el concepto de la Superintendencia de Sociedades transcrito otorga una discrecionalidad a las Entidades Contratantes de aceptar la experiencia, como también a las Cámaras de Comercio de inscribirla o no en el RUP, esta discrecionalidad no puede ser aplicada en el proceso de contratación de la referencia en razón a:
  - a) El pliego de condiciones NO restringe ni prohíbe la acreditación de experiencia por medio de la escisión, y aplicar tal condición en gravamen de nuestra propuesta, en la etapa de evaluación resulta violatorio de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso, siendo una condición de carácter subjetivo introducida al proceso de contratación con posterioridad al cierre y presentación de nuestra oferta.
  - b) Dicha discrecionalidad debe ser manifestada con anterioridad a la presentación de la oferta, tal como lo hacen la mayoría de las entidades estatales, que si reciben y validan este tipo de experiencia, y aplicarla en la etapa de evaluación en contra del proponente sin que los pliegos de condiciones lo estipulen, constituye una grave violación de principios contractuales, y en caso de duda, Fiduprevisora debe aplicar el principio de *indubio pro* en favor de nuestra propuesta, teniendo en cuenta nuevamente que dicha restricción NO estaba estipulada en los pliegos de condiciones.



- c) No resulta cierto que la empresa consorciada Gavinco Ingenieros Consultores SAS no cuente con la capacidad técnica, financiera y organizacional para la ejecución del proyecto, tanto así que nuestra propuesta cumple a cabalidad con todos los requisitos del pliego de condiciones, jurídicamente, financieramente, organizacionalmente y técnicamente.
- d) En este caso, Fidupervisora rige el procesos de contratación de acuerdo al numeral 2.9 del pliego de condiciones, a lo estipulado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, y en ninguna de estas se encuentra taxativamente esta discrecionalidad ni tampoco la prohibición de aceptar experiencia adquirida por medio de escisión.
- e) La Cámara de Comercio de Bogotá sí aceptó la transferencia de la experiencia por medio de la escisión, y lo certifica tanto en el documento de existencia y representación legal como en el RUP.
- f) Con esta experiencia, la misma Fidupervisora adjudicó y suscribió contrato con Gavinco Ingenieros Consultores SAS, (contrato No. 9677-PPAL001-769-2018) representando legalmente al Fondo Nacional de Gestión del Riego de Desastres, y no resulta lógico que subjetivamente se modifiquen los criterios en la etapa de evaluación con respecto a la escisión, aun sin que los pliegos de condiciones lo estipulen.
- g) Con esta experiencia, la empresa Gavinco Ingenieros Consultores SAS ha sido adjudicatario de más de 45 contratos estatales, con Entidades como la ANI, DPS, AEROCIVIL, ALCALDIA DE BOGOTÁ, ICBF, entre otras, con montos superiores al del proceso de la referencia, y ejecutados a satisfacción sin haber recibido ninguna sanción.
- h) Por último, nos permitimos anexar el certificado de Registro Único de Proponentes de Gavinco Ingenieros Consultores SAS, donde consta la inscripción de la experiencia adquirida en beneficio de escisión de Ingeobras SAS, (contrato 6 en adelante), y anexamos copia del acta de escisión por medio de la cual se protocolizó dicha figura jurídica.

De acuerdo a todo lo anterior, solicitamos muy respetuosamente se reevalúe nuestra propuesta presentada para el proceso de contratación de la referencia, y se acepte la experiencia acreditada en la misma en virtud de lo expuesto.

## **RESPUESTA No.2:**

La observación no se acepta, lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades son claros en señalar que será potestad discrecional de las entidades contratantes aceptar o no, la experiencia proveniente de procesos de escisión. Se hace necesario señalar que dicha potestad discrecional permite a la entidad determinar bajo su criterio, si permite o no la validez de dicha experiencia para la acreditación de los requisitos habilitantes y ponderables en un proceso de selección.

Reseña el oferente en su observación, el artículo 3 de la Ley 222 de 1995 en donde es importante señalar "*Habrá escisión cuando: 1. Una sociedad sin disolverse, **transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio** a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades*". La definición es clara en aceptar que el resultado del proceso de escisión corresponde al traslado del patrimonio, pero no hace mención o referencia a la experiencia.

Si bien es cierto, no existe ningún obstáculo o prohibición legal para la admisión de la experiencia proveniente de un proceso de escisión, pero sí existe doctrina al respecto, y para el caso particular que nos ocupa, es la Agencia de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) quien emitió el siguiente concepto:

*"(...)No, la experiencia no se puede trasladar de un proponente a otro en eventos de escisión, dado que la experiencia de las personas jurídicas es de carácter personal y en principio es intransferible.*

*(...) La normativa del Sistema de Compra Pública no establece como experiencia la adquirida en virtud de una escisión, por lo cual sólo la experiencia que corresponda a contratos celebrados por el interesado, o a la experiencia de los socios en personas jurídicas de creación reciente, es válida para ser presentada en Procesos de Contratación.*

*3. La experiencia es esencialmente intangible e inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, salvo en los casos que excepcionalmente por disposición legal o reglamentaria se presume de otra forma, por lo tanto, no es posible trasladar la experiencia de un proponente a otro en eventos de escisión ni por enajenación de ningún tipo.*

*(...) 5. La escisión tiene carácter eminentemente patrimonial por lo cual implica necesariamente la transferencia de bienes, derechos u obligaciones patrimoniales de la sociedad escidente a la sociedad beneficiaria pero no la transferencia de experiencia para Procesos de Contratación."<sup>1</sup> (Subrayado propio)*

Por lo anterior, siendo Colombia Compra Eficiente un referente en materia de Contratación a nivel nacional, la entidad considera importante acoger el concepto como criterio doctrinal, atendiendo que la experiencia proveniente de escisión no puede ser transferida para procesos contractuales.

---

<sup>1</sup> Colombia Compra Eficiente, consulta # 4201813000002573

Tiene razón el proponente al manifestar que en el análisis preliminar no se mencionó ninguna regla relativa a la experiencia proveniente de procesos de escisión. Dicha situación no se describió precisamente porque para la entidad es claro que en el proceso de selección se está solicitando la acreditación de experiencia por parte del proponente (Persona natural, persona jurídica, consorcio, uniones temporales, promesa de sociedad futura, etc.). Es decir, la experiencia debe corresponder al proponente, que para el caso puntual corresponde al Consorcio GAVING y/o de sus miembros. Se precisa que la empresa INGENIERIA INTEGRAL DE OBRA INGEOBRAS SAS (Contratista que reporta la experiencia de los contratos 5, 6 y 9 del anexo No. 8), no es miembro del Consorcio GAVING, motivo por el cual, la experiencia no puede ser tomada en cuenta para la acreditación de los requisitos habilitantes, ni ponderables correspondientes al proponente.

El análisis preliminar no debía especificar que no aceptaría la experiencia proveniente del proceso de escisión, lo anterior, debido a que tal y como lo establece la Superintendencia de Sociedad, la entidad contratante posee la discrecionalidad de aceptarla o no. Para el caso en particular, si la entidad hubiera contemplado la posibilidad de validar la experiencia proveniente de procesos de escisión, lo habría manifestado en el análisis preliminar, sin embargo, es claro que, al no contemplarlo, el análisis preliminar exige que la experiencia debe ser acreditada y aportada por el proponente.

No puede olvidar el proponente, que su condición de oferente, futuro contratista y colaborador, también le recaen ciertas obligaciones. Si el proponente tenía interés en presentar una experiencia proveniente de un proceso de escisión y al evidenciar que en el análisis preliminar no se mencionaba dicha posibilidad, era su deber observar y preguntar a la entidad si esa experiencia que pretendía aportar sería validada o no, buscando que la entidad contemplara la opción de aceptarla.

Ahora bien, al no existir un aparte en el análisis preliminar que permita la validación o acreditación de experiencia proveniente de un proceso de escisión, sino que por el contrario, establece que el proponente directamente es quien debe acreditar la experiencia, no puede la entidad en esta etapa del proceso de selección establecer una regla diferente a las ya contempladas y acceder a la validación de la disputada experiencia.

No es cierto que exista una violación a los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso, como quiera que las reglas del proceso fueron claras desde el inicio, a tal punto que, no se contempló la opción de valorar la experiencia proveniente de procesos de escisión. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el análisis preliminar no se estableció dicha posibilidad, su aceptación a estas alturas del proceso, implicaría la modificación irregular del análisis preliminar, situación que efectivamente vulneraría de manera flagrante los principios anteriormente reseñados.

Se equivoca el proponente al señalar que la entidad en la etapa de evaluación constituyó una condición con posterioridad al cierre del proceso, de carácter abiertamente subjetivo, por el contrario, la entidad ha dado aplicación estricta al análisis preliminar, el cual, no contemplaba la posibilidad de la acreditación de experiencia proveniente de procesos de escisión, motivo por el cual, la determinación de no valorar esa experiencia, es absolutamente concordante con las reglas establecidas en el proceso de selección. Ahora bien, permitir la acreditación de la experiencia aportada por INGENIERIA INTEGRAL DE OBRAS INGEOBRAS SAS, si implicaría la creación de una nueva regla y violaría los principios de igualdad frente a los demás proponentes.

Si bien es cierto, los procesos de escisión de empresas son procedimientos válidos y reglados por el Código de comercio, y en el presente proceso de selección no se excluye, ni limita la participación de sociedades que hayan sido objeto de esta figura, ni para quien ostente la calidad de escidente, ni para las posibles sociedades beneficiarias en la operación. La escisión permite diferentes variables, como son la disolución o no de la sociedad escidente, la división o transferencia de patrimonio, según sea el caso, a sociedades ya existentes o a la creación de una o nuevas sociedades. etc.

Ahora bien, la acreditación de la experiencia es un asunto diferente al resultado societario de la configuración de una escisión, que se insiste no está limitado en el proceso. Frente a la experiencia presentada a nombre de INGENIERIA INTEGRAL DE OBRAS INGEOBRAS SAS, no hay forma de asegurar que la figura societaria objeto de la escisión, cuente por citar un ejemplo, con la misma capacidad técnica y operativa que traía la sociedad escindida o que pueda ejecutar el objeto contractual. Por esta razón es que la entidad no contempló en su análisis preliminar la opción de acreditar la experiencia adquirida de escisión.

Por otra parte, el oferente en varios apartes de su escrito considera que la normatividad que regula la presente convocatoria pública es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007), sin embargo, se hace oportuno precisar que el Fondo Colombia en Paz (FCP) es un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Dicho Fondo, fue creado por medio del Decreto Ley 691 de 2017 que en su artículo primero establece:

**"Artículo 1º. Naturaleza del Fondo.** Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto", creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)", como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de

*la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas.*

*Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con Fundamento en su naturaleza jurídica, el FCP expidió su Manual de Contratación como instrumento para la gestión contractual del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (FCP), en el cual determinó lo siguiente:

#### *4.2. AMBITO DE APLICACIÓN.*

*Las disposiciones previstas en el presente Manual de Contratación se aplicarán a todos los procesos de selección, contratos, y convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de naturaleza pública o privada, los cuales se regirán por las normas del derecho privado, observando los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, y de la gestión fiscal establecidos en el artículo 267 ibidem.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los procesos de contratación que adelanta el FCP, se rigen por las normas de derecho privado, es decir, que no se encuentra sometida a las reglas y postulados del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, motivo por el cual, la evaluación y verificación de documentos habilitantes y ponderables, se realizan teniendo en cuenta las reglas establecidas en el análisis preliminar de la Convocatoria Pública No. 008 de 2019.

En varios apartes del documento, el observante insta a la entidad para que dé cumplimiento a la Ley 1150 de 2007 y que se califique con fundamento en la información que reposa en el RUP ("*Si la experiencia acreditada en el RUP resulta plena prueba de la misma, esta debe ser tomada en cuenta integralmente por las Entidades Estatales en virtud del principio de la objetividad.*"), no obstante, dicha petición no es recibida con beneplácito por las siguientes razones:

La ley 1150 de 2007, establece en su artículo 6 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 6o. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. <Artículo modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes*

*del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal”.*

Ahora bien, respecto a la información correspondiente para realizar la inscripción y registro en el RUP, el Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

***"Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.***

*La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.*

*Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción.*

***Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización.***

*2.5. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que toda persona natural o jurídica que pretende celebrar contratos con las entidades estatales debe estar registrada y clasificada en el Registro Único de Proponentes – RUP y por ende, la valoración y verificación de los requisitos habilitantes se realizará por medio del RUP. No obstante, dicha condición opera exclusivamente para las entidades estatales que se encuentran sometidas al Estatuto General de

Contratación de la Administración Pública, tal y como lo establece los artículos 5 y siguientes de la Ley 1150 de 2007.

Así las cosas, los procesos de contratación que adelante el FCP, se rigen por las normas de derecho privado, es decir, que no se encuentra sometida a las reglas y postulados del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, motivo por el cual, las evaluación y verificación de documentos habilitantes y ponderables, se realizan de manera directa sobre la valoración de los documentos y certificaciones aportadas por los proponentes en sus ofertas, sin tener en consideración la Inscripción en el Registro Único de Proponentes.

En consideración a lo anterior, no hay duda de que la experiencia acreditada en el RUP sirve para que los proponentes acrediten sus requisitos habilitantes en los procesos de selección que adelanten las entidades públicas que se encuentran reguladas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; sin embargo, para el caso de los procesos de selección del FCP, el RUP no es un documento solicitado dentro del análisis preliminar y no es objeto de verificación.

Finalmente es importante responder al oferente la incógnita planteada: *¿Si la experiencia adquirida por medio de la figura jurídica de escisión empresarial no puede ser transferida, porque razón la Cámara de Comercio de Bogotá si la transfiere e inscribe en el RUP?* Lo anterior se debe, exclusivamente a la que la Cámara de Comercio haciendo uso de la discrecionalidad que le otorga el concepto de la Superintendencia de Sociedad, ha determinado darle validez a dicha experiencia, haciendo caso omiso al concepto de Colombia Compra Eficiente. Sin embargo, la entidad prefiere estar en la otra orilla y adoptar el criterio esgrimido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Contratación con fundamento en la discrecionalidad que le asiste.

Así las cosas, la acreditación de la experiencia para la Convocatoria Pública No. 008 de 2019, se realizará por medio de los documentos señalados en el numeral 3.16.3 del Análisis Preliminar. Dicha experiencia debe corresponder al proponente o a alguno de los miembros de los proponentes plurales.

Por las razones anteriormente expuestas, se determina que los contratos 5, 6 y 9 del anexo No. 8 no se tendrán en cuenta para la acreditación de los requisitos habilitantes, como quiera que no fue una experiencia adquirida por el proponente CONSORCIO GAVING y/o los miembros que lo conforman.

### **OBSERVACION No. 3.**

**OBSERVACION CONTRATO No.8:** Verificados los documentos referenciados, se encuentra que el proponente **NO CUMPLE** con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de contratación No.008 de 2019 teniendo en cuenta que la certificación adjunta no especifica la conformación del consorcio y la participación de cada integrante como lo dice el literal C del numeral 3.16.3. El proponente puede presentar la aclaración correspondiente por medio de los documentos referenciados en el numeral 3.16.3.

**RESPUESTA:** De acuerdo a lo solicitado por la entidad nos permitimos allegar certificación del contrato de orden No.8 con el fin de aclarar los porcentajes de participación de ING INGENIERIA S.A.S. dentro del contrato No.000218 de 2015.

### **RESPUESTA No. 3:**

Se acepta la observación. El proponente aportó certificación expedida por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en la cual se evidencia los porcentajes de participación de los miembros del CONSORCIO PARQUE METROPOLITANO 2015, en el cual la empresa ING INGENIERIA SAS tiene un porcentaje del 50%. Por lo anterior, dicho contrato cumple con lo establecido en el numeral 3.16.1. y 3.16.3. del análisis preliminar, por lo cual se verá reflejado en el informe de evaluación final.



### **III. OFERENTE No 5 – CONSORCIO INTER PDET.**

#### **OBSERVACION No. 1:**

##### **3. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PUBLICADO POR LA ENTIDAD**

- **EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL CONTRATO No. 1 SEGÚN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA.**

La entidad en su informe de evaluación manifiesta que dentro de la información acreditada por el CONSORCIO INTER PDET no se especifica la categoría de vía terciaria tal y como lo establece el análisis preliminar.

Remitimos a la entidad que a folio 70 se puede apreciar que en el cuerpo de la certificación acreditada se puede leer textualmente que el tipo de vías intervenidas dentro del contrato en mención corresponden a vías SECUNDARIAS Y TERCIARIAS. Por lo cual nos permitimos anexar nuevamente dicha certificación acreditada a folio 70, donde se evidencia que el CONSORCIO INTER PDET cumple a todas luces con lo exigido en el análisis preliminar.

#### **RESPUESTA No 1**

Mediante documentos anexos a través del comunicado de fecha, 20 de Mayo de 2019, el oferente solicita la revisión del folio 70 de la oferta. El comité evaluador realizó la revisión y observó que el documento señalado establece: "TIPO DE VIAS INTERVENIDAS: SEGUNDARIAS Y TERCIARIAS".

Por lo anterior, verificados los documentos aportados, se encuentra que el contrato certificado SI CUMPLE con las exigencias del numeral 3.16.1. del Análisis Preliminar del presente proceso de selección. El resultado de dicha verificación se verá reflejado el INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN TÉCNICA Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS.

## OBSERVACION No. 2

- EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL CONTRATO No. 6 y 7 SEGÚN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA.

El Comité en su informe de evaluación manifiesta que los contratos No. 010 de 2014 con la Alcaldía del Municipio de Cajica y No. 289 de de 2008 con el Instituto de Bienestar Familiar no serán valorados ni tenidos en cuenta por el comité técnico evaluador, como quiera que proviene de un proceso de escisión realizado por la empresa INGEOBRAS LTDA y en el presente proceso no se tendrá en cuenta la experiencia aportada por empresas que han sido escindidas.

De la argumentación anterior nos permitimos expresar lo siguiente:

La Doctrina de la Superintendencia de Sociedad, en reiteradas oportunidades, entre ellas en el concepto de referencia, contenido en OFICIO 220-072759 del 14 de Mayo de 2014, ha precisado que: "En primer lugar se debe señalar que efectivamente con posterioridad al concepto citado, esta Entidad se ha pronunciado en diversidad de ocasiones sobre el asunto objeto de su inquietud, reiterando como entonces, que en virtud de un proceso de integración patrimonial de fusión es viable que la sociedad absorbente pueda invocar como suya la experiencia de la sociedad absorbida por las consideraciones que el oficio mencionado expone, lo que resulta también predicable respecto a las sociedades beneficiarias que intervienen en un proceso de escisión, advirtiendo que en uno u otro caso "...será discrecional de las entidades contratantes, aceptar o no, respecto de una sociedad que se ha fusionado la experiencia de las absorbidas para acreditarla como suya, como igual lo será de la Cámara de Comercio para su inscripción en el registro de proponentes..."

1. Aún más reciente, en los oficios 220-115230 del 28 de julio de 2018, 220-084271 del 31 de Mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades se ha ratificado, en que si es posible la transmisión de experiencia por medio de la escisión. No existe ningún obstáculo ni prohibición legal para hacerlo.
2. Ahora bien, si bien es cierto que el concepto de la Superintendencia de Sociedades transcrito otorga una relativa discrecionalidad a las Entidades Contratantes de aceptar o no la experiencia producto de escisión de empresas, como también a las Cámaras de Comercio de inscribirla o no en el RUP, esta discrecionalidad, "que es reglada", no puede ser aplicada en el proceso de contratación de la referencia, al menos por las siguientes razones:

- a) El pliego de condiciones NO restringe ni prohíbe la acreditación de experiencia por medio de la escisión, y aplicar tal condición en detrimento de nuestra propuesta, en la etapa de evaluación resulta violatorio no solo de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso, sino además del principio de buena fe contractual, y del **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la entidad, debiendo hacer la precisión, distinción o claridad, respecto de si aceptaría o no para el proceso experiencia producto de escisión empresarial, prefirió guardar silencio, y sorprender al proponente con una
- h) interpretación que privilegia el rechazo o de eliminación de su propuesta, en la fase de evaluación.
- d) Se trata de una condición, construida con posterioridad al cierre del proceso, de carácter abiertamente subjetivo, y que responde a una interpretación realmente personal y subjetiva del evaluador, como quiera que en su criterio, no existe prueba de que la empresa escindida pueda contar con la capacidad técnica u operativa, situación que nada tiene que ver con el asunto objeto de la controversia, pues de lo que se trata es de contar o no con experiencia acreditada por virtud de la escisión, y no con capacidad técnica actual, que se acredita con otros hechos y documentos.
- e) Dicha discrecionalidad, si se fuera a aplicar, debe ser manifestada con anterioridad a la presentación de la oferta, tal como lo hacen la mayoría de las entidades estatales, que si reciben y validan este tipo de experiencia, y aplicarla en la etapa de evaluación en contra del proponente sin que los pliegos de condiciones lo estipulen, constituye una grave violación de principios contractuales; y en caso de duda, Fiduprevisora debe aplicar el principio de *indubio pro administrado (expresión del principio de in dubio pro actione)* a favor de nuestra propuesta, teniendo en cuenta nuevamente que dicha restricción NO estaba estipulada en los pliegos de condiciones. Se repite, si la entidad quería hacer uso restrictivo de dicha prerrogativa de no aceptar ese tipo de experiencia, estaba en la obligación de expresarlo con total claridad en los pliegos de condiciones para que los proponentes supieran a que atenerse con respecto a esta regla.
- f) En este caso, Fiduprevisora rige el procesos de contratación de acuerdo al numeral 2.9 del pliego de condiciones, a lo estipulado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, y en ninguna de estas se encuentra taxativamente ésta competencia discrecionalidad, ni tampoco la prohibición de aceptar experiencia adquirida por medio de escisión.
- g) La Cámara de Comercio de Barranquilla si aceptó la transferencia de la experiencia por medio de la escisión, y lo certifica tanto en el documento de existencia y representación legal como en el RUP.

De acuerdo a todo lo anterior, solicitamos muy respetuosamente sean valorados y tenidos en cuenta los contratos No. 010 de 2014 con la Alcaldía del Municipio de Cajicá y No. 289 de de 2008 con el Instituto de Bienestar Familiar y nos otorguen la condición de HABIL.

## RESPUESTA No. 2:

La observación no se acepta, lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades son claros en señalar que será potestad discrecional de las entidades contratantes aceptar o no, la experiencia proveniente de procesos de escisión. Se hace necesario señalar que dicha potestad discrecional no es "relativa" como lo pretende hacer ver el observante, como quiera que es una discrecionalidad absoluta en donde queda al criterio de la entidad permitir o no la validez de dicha experiencia para la acreditación de los requisitos habilitantes y ponderables en un proceso de selección.

Si bien es cierto, no existe ningún obstáculo o prohibición legal para la admisión de la experiencia proveniente de un proceso de escisión, pero sí existe doctrina al respecto, y para el caso particular que nos ocupa, es la Agencia de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) quien emitió el siguiente concepto:

*"(...) No, la experiencia no se puede trasladar de un proponente a otro en eventos de escisión, dado que la experiencia de las personas jurídicas es de carácter personal y en principio es intransferible.*

*(...) La normativa del Sistema de Compra Pública no establece como experiencia la adquirida en virtud de una escisión, por lo cual sólo la experiencia que corresponda a contratos celebrados por el interesado, o a la experiencia de los socios en personas jurídicas de creación reciente, es válida para ser presentada en Procesos de Contratación.*

*3. La experiencia es esencialmente intangible e inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, salvo en los casos que excepcionalmente por disposición legal o reglamentaria se presume de otra forma, por lo tanto, no es posible trasladar la experiencia de un proponente a otro en eventos de escisión ni por enajenación de ningún tipo.*

*(...) 5. La escisión tiene carácter eminentemente patrimonial por lo cual implica necesariamente la transferencia de bienes, derechos u obligaciones patrimoniales de la sociedad escidente a la sociedad*

**beneficiaria pero no la transferencia de experiencia para Procesos de Contratación.**<sup>2</sup> (Subrayado propio)

Por lo anterior, siendo Colombia Compra Eficiente un referente en materia de Contratación Pública a nivel nacional, la entidad considera importante acoger el concepto como criterio doctrinal, atendiendo que la experiencia proveniente de escisión no puede ser transferida para procesos contractuales.

- Tiene razón el proponente al manifestar que en el análisis preliminar no se mencionó ninguna regla relativa a la experiencia proveniente de procesos de escisión. Dicha situación no se describió precisamente porque para la entidad es claro que en el proceso de selección se está solicitando la acreditación de experiencia por parte del proponente (Persona natural, persona jurídica, consorcio, uniones temporales, promesa de sociedad futura, etc...). Es decir, la experiencia debe corresponder al proponente, que para el caso puntual corresponde al Consorcio Inter PDET y/o de sus miembros. Se precisa que la empresa INGEOBRAS LTDA (Contratista que reporta la experiencia del contrato 6 y 7 del anexo No. 8), no es miembro del consorcio Inter PDET, motivo por el cual, la experiencia no puede ser tenida en cuenta para la acreditación de los requisitos habilitantes, ni ponderables correspondientes al proponente.

El análisis preliminar no debía especificar que no aceptaría la experiencia proveniente del proceso de escisión, lo anterior, debido a que tal y como lo establece la Superintendencia de Sociedad, la entidad contratante posee la discrecionalidad de aceptarla o no. Para el caso en particular, si la entidad hubiera contemplado la posibilidad de validar la experiencia proveniente de procesos de escisión, lo habría manifestado en el análisis preliminar, sin embargo, es claro que al no contemplarlo, el análisis exige que la experiencia debe ser acreditada y aportada por el proponente.

No puede olvidar el proponente, que su condición de oferente y futuro contratista y colaborador, también le recaen ciertas obligaciones. Si el proponente tenía interés en presentar una experiencia proveniente de un proceso de escisión y al evidenciar que en el análisis preliminar no se mencionaba dicha posibilidad, era su deber observar y preguntar a la entidad si esa experiencia que pretendía aportar sería validada o no.

Ahora bien, al no existir un aparte en el análisis preliminar que permita la validación o acreditación de experiencia proveniente de un proceso de

---

<sup>2</sup> Colombia Compra Eficiente, consulta # 4201813000002573

escisión, sino que por el contrario, establece que el proponente directamente es quien debe acreditar la experiencia, no puede la entidad en esta etapa del proceso de selección establecer una regla diferente a las ya contempladas.

- No es cierto que exista una violación a los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, debido proceso y particularmente al de CONFIANZA LEGÍTIMA, como quiera que las reglas del proceso fueron claras desde el inicio, a tal punto que, no se contempló la opción de valorar la experiencia proveniente de procesos de escisión. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el análisis preliminar no se estableció dicha posibilidad, su aceptación a estas alturas del proceso, implicaría la modificación irregular del análisis preliminar, situación que efectivamente vulneraría de manera flagrante los principios anteriormente reseñados.
- Se equivoca el proponente al señalar que la entidad en la etapa de evaluación constituyó "*Una condición construida con posterioridad al cierre del proceso, de carácter abiertamente subjetivo*", por el contrario, la entidad ha dado aplicación estricta al análisis preliminar, el cual, no contemplaba la posibilidad de la acreditación de experiencia proveniente de procesos de escisión, motivo por el cual, la determinación de no valorar esa experiencia, es absolutamente concordante con las reglas establecidas en el proceso de selección. Ahora bien, permitir la acreditación de la experiencia aportada por INGEOBRAS LTDA, si implicaría la creación de una nueva regla y violaría los principios de igualdad frente a los demás proponentes.
- Si bien es cierto, los procesos de escisión de empresas son procedimientos válidos y reglados por el Código de comercio, y en el presente proceso de selección no se excluye, ni limita la participación de sociedades que hayan sido objeto de esta figura, ni para quien ostente la calidad de escidente, ni para las posibles sociedades beneficiarias en la operación. La escisión permite diferentes variables, como son la disolución o no de la sociedad escidente, la división o transferencia de patrimonio, según sea el caso, a sociedades ya existentes o a la creación de una o nuevas sociedades, etc.  
Ahora bien, la acreditación de la experiencia es un asunto diferente al resultado societario de la configuración de una escisión, que se insiste no está limitado en el proceso. Frente a la experiencia presentada a nombre de INGEOBRAS LTDA, no hay forma de asegurar que la figura societaria objeto de la escisión, cuente por citar un ejemplo, con la misma capacidad técnica y operativa que traía la sociedad escindida o que pueda ejecutar el objeto contractual. Por esta razón es que la entidad no contempló en su análisis preliminar la opción de acreditar la experiencia adquirida de escisión.

Por las razones anteriormente expuestas, se determina que los contratos 5 y 6 del anexo No. 8 no se tendrán en cuenta para la acreditación de los requisitos

habilitantes, como quiera que no fue una experiencia adquirida por el proponente CONSORCIO INTER PDET y/o los miembros que lo conforman.

#### IV. OFERENTE No 6 – CONSORCIO UNIDOS SOMOS MÁS.

##### OBSERVACION No. 1: GENERALIDADES

*"A. Generalidades para la forma del cálculo del 30% en cada sector; esta observación es válida para el cálculo de todas las experiencias".*

**No estamos de acuerdo con la forma de calificación lo cual es a todas luces ilegal, ya que no se puede multiplicar el valor del contrato por la participación dentro del Unión temporal o consorcio al momento de la ejecución del contrato y luego nuevamente por el valor de la participación dentro de este nuevo consorcio tal como vemos que lo están realizando.**

Ejemplo. Para el contrato aportado Número 1 del anexo 8 de la propuesta.

El contratista presupuestos y obras Hoy día SYPROC ejecuto el contrato con un 100% de participación, es decir \$1.856.345.000/535.600 (salario mínimo del 2011) = 3465,91 S.M.M.L.V, que es el valor que se aporta y que se debe tener en cuenta como experiencia aportada.

Pero vemos que ustedes lo multiplican por la participación de este consorciado en este proceso que es del 30%, con lo cual solo nos reconocen de ese contrato 1039,78 S.M.M.L.V. lo cual es A TODAS LUCES ILEGAL, y me permito sustentarlo jurídicamente.

Según el manual guía de Colombia compra eficiente M-DVRHPC-04 pagina 8<sup>1</sup> para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expresa:

"La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato.

La experiencia del oferente plural (unión temporal, consorcio y promesa de sociedad futura) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural.

Por otra parte, cuando un proponente adquiere experiencia en un contrato como integrante de un contratista plural, la experiencia derivada de ese contrato corresponde a la ponderación del valor del contrato por el porcentaje de participación".<sup>2</sup>

Ahora bien, la ley 80 de 1993 en el artículo 7<sup>o</sup>, reguló formas de asociación de personas naturales y/o privadas denominadas uniones temporales y consorcios, con la finalidad de aunar esfuerzos para presentar conjuntamente una misma propuesta, y consecuentemente alcanzar un fin común que corresponde a la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato.

La experiencia del oferente plural (consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural, es decir que si uno sólo de los integrantes acredita la experiencia requerida por la Entidad Estatal, ésta sirve para acreditar la experiencia exigida en el respectivo Proceso de Contratación.

Ahora bien el consejo de estado mediante sentencia CE SIII E 23482 de 2014 ha reiterado que no se puede considerar dividir la partición de cada uno de los participantes porque se vulneran sus derechos de asociación cuyo objeto es alcanzar a participar en los procesos contractuales mediante los consorcios o uniones temporales. "Para efectos de determinar la calificación de la unión temporal y de los consorcios, se sumarán los factores de evaluación correspondientes a cada uno de sus miembros y se dividirá por el número de miembros que lo conforman (fl. 61, c. ppal) (se destaca).

De entrada, se vislumbra ilegalidad frente a la exigencia de dividir la calificación de los consorcios y uniones temporales, en tanto el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 permite que se agrupen dos o más personas para que en forma conjunta presenten una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, sin que por esa razón se pueda incorporar una limitación que desestime esa posibilidad de participación. Efectivamente, esta Corporación ha considerado frente a este tipo de sujetos de la contratación pública<sup>3</sup>:

**Los PROPONENTES ASOCIADOS, a través de consorcio o de uniones temporales, se constituyen en instrumento de fortalecimiento para aquellas personas que individualmente no alcanzan a ofertar, por sus condiciones propias, o para aquellas personas que teniendo suficiente posibilidad de oferta pretenden mejorar y aumentar sus condiciones; o como instrumento de dispersión del riesgo para amainar los efectos bien de no ser adjudicatario o bien de ser contratista del Estado.**

En los términos expuestos, resulta desbordado el hecho de que las intenciones de participación, bien para cumplir los mínimos<sup>4</sup> o fortalecer las condiciones exigidas, se vean frustradas al dividir el puntaje en razón del número de integrantes de la unión temporal o consorcio, lo que daría al traste con la posibilidad de participación en unos casos o conduciría a la disminución de las posibilidades de fortalecimiento, cuando la ley permite la participación conjunta para presentar una misma propuesta y no como si se tratara de una sola persona, puesto que para eso está la posibilidad de participar como persona natural o jurídica.". resaltado nuestro.

Cabe resaltar que el artículo 24 de la ley 80 de 1993 en su numeral 5 especifica "a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.", es decir las condiciones deben ser taxativas y al leer los pliegos de la convocatoria en ninguna de las partes indica que la experiencia será proporcional a la participación de conformación consorcial para la presentación de la propuesta.

## **SOLICITUD.**

Teniendo en cuenta las consideraciones de los manuales de contratación de Colombia compra eficiente y de conformidad con la norma y las consideraciones jurisprudenciales mencionadas, solicitamos se estime tener en cuenta al momento de calificar la experiencia aportada en salarios mínimos al momento de la ejecución valorándola en un 100%, sin que se multiplique nuevamente por el porcentaje de participación dentro de la conformación el consorcio para participar en esta convocatoria.



## RESPUESTA OBSERVACIÓN 1. GENERALIDADES.

La entidad se permite informar al observante, que la evaluación se realizó de manera legal y dando estricto cumplimiento a lo establecido en el análisis preliminar, para lo cual, nos permitimos traer a colación las reglas de verificación de la experiencia establecidas en el numeral 3.16.4. así:

" a. En caso de consorcios o uniones temporales, la experiencia será la sumatoria de las experiencias específicas de los integrantes, en proporción al porcentaje de participación.

(...)

d. En los casos en que el contrato o los contratos hayan sido celebrados en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación conjunta, será tomada en cuenta la experiencia en su totalidad y el valor de acuerdo con el porcentaje de participación." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El análisis preliminar es claro y no requiere un trabajo de interpretación al respecto, debido a que se establecieron dos reglas a saber: 1. La sumatoria de las experiencias de acuerdo a sus porcentajes de participación, 2. Valoración de experiencia en contratos que hayan sido ejecutados en calidad de consorcio o unión temporal de acuerdo a su porcentaje de participación.

Por lo anterior, el FCP debe dar aplicación en su integridad a las reglas establecidas en el análisis preliminar de la Convocatoria Pública No. 008 de 2019, debido a que son el marco que regula el desarrollo del presente proceso de selección.

Es cierto que, el propósito de los proponentes plurales es la unión de esfuerzos para el cumplimiento de condiciones establecidas en un proceso de selección, sin embargo, eso no es óbice para que la entidad contratante establezca las reglas por medio de las cuales el oferente debe acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y ponderables, como quiera que de allí proviene la autonomía para la estructuración de los análisis preliminares que le asiste al FCP.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado reseñada por el oferente en la cual transcribe "Para efectos de determinar la calificación de la unión temporal y de los consorcios, se sumarán los factores de evaluación correspondientes a cada uno de sus miembros y se dividirá por el número de miembros que lo conforman"; deja claro entonces que, los requisitos en el caso de proponentes plurales no se deben sumar de manera general, total o global, la regla que menciona la jurisprudencia señala que se sumarán y dividirán en el número de miembros que conforman el consorcio o unión temporal. Con fundamento en lo anterior, el análisis preliminar de la convocatoria pública No. 008 de 2019, establece

las reglas claras, se sumarán las experiencias aportadas por cada uno, pero teniendo en cuenta su porcentaje de participación, lo cual no es ilegal ni vulnera ningún principio contractual.

Además de lo anterior, no puede olvidar el proponente, que su condición de oferente y futuro contratista y colaborador, también le recaen ciertas obligaciones, dentro de ellas el deber de leer de manera integral los documentos que integran el proceso de selección. Para el caso puntual, las reglas del numeral 3.16.4. siempre estuvieron presentes y eran de pleno conocimiento de los oferentes, por eso, no es de recibo que el observante manifieste que no está de acuerdo con el procedimiento de evaluación, cuando las reglas fueron claras y publicadas para conocimiento del público interesado.

Mencionar el oferente que "(...) *es decir, las condiciones deben ser taxativas y al leer los pliegos de la convocatoria en ninguna parte indica que la experiencia será proporcional a la participación de conformación consorcial para la presentación de la propuesta*", afirmación carente de veracidad, debido a que las reglas de la valoración de la experiencia se encuentran en el numeral 3.16.4.

Ahora bien, el oferente en varios apartes de su escrito considera que la normatividad que regula la presente convocatoria pública es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007), sin embargo, se hace oportuno precisar que el Fondo Colombia en Paz (FCP) es un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Dicho Fondo, fue creado por medio del Decreto Ley 691 de 2017 que en su artículo primero establece:

*"Artículo 1º. Naturaleza del Fondo. Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto", creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)", como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas.*

*Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con Fundamento en su naturaleza jurídica, el FCP expidió su Manual de Contratación como instrumento para la gestión contractual del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (FCP), en el cual determinó lo siguiente:

#### 4.2. AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones previstas en el presente Manual de Contratación se aplicarán a todos los procesos de selección, contratos, y convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de naturaleza pública o privada, **los cuales se regirán por las normas del derecho privado**, observando los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, y de la gestión fiscal establecidos en el artículo 267 ibidem. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los procesos de contratación que adelante el FCP, se rigen por las normas de derecho privado, es decir, que no se encuentra sometida a las reglas y postulados del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, motivo por el cual, las evaluación y verificación de documentos habilitantes y ponderables, se realizan teniendo en cuenta las reglas establecidas en el análisis preliminar de la Convocatoria Pública No. 008 de 2019.

En consideración a todo lo anterior, la verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Despertar, tal y como lo determina el Análisis Preliminar.

## 2. SUBSANACIONES DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS

### a. CONTRATO No. 1, SEGÚN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA

Solicitamos se tenga en cuenta las consideraciones generales y se valide el valor de 3.465.91 S.M.M.L.V

La verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Unidos Somos Mas, tal y como lo determina el Análisis Preliminar, por lo anterior no se tendrá en cuenta y se mantendrá el valor de la evaluación preliminar. Lo anterior con fundamento en la respuesta a la observación 1 GENERALIDADES.

### b. CONTRATO No. 2, SEGÚN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA

Solicitamos se tenga en cuenta las consideraciones generales y se valide el valor de 6089,67 S.M.M.L.V

La verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación

acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Unidos Somos Mas, tal y como lo determina el Análisis Preliminar, por lo anterior no se tendrá en cuenta y se mantendrá el valor de la evaluación preliminar. Lo anterior con fundamento en la respuesta a la observación 1 GENERALIDADES.

**c. CONTRATO No. 3, SEGÚN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA**

Solicitamos se tenga en cuenta las consideraciones generales y se valide el valor de 2706,47 S.M.M.L.V

**OBSERVACIONES DE LOS CALIFICADORES**

Verificada la presente certificación, se evidencia que corresponde a nombre del contratista JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, quien no es miembro del CONSORCIO UNIDOS SOMOS MÁS, motivo por el cual la experiencia no puede ser tenida en cuenta para la acreditación de los requisitos habilitantes de los numerales 3.16.1 y 3.16.2 las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de No. 008 de 2019. Ver anexo 3 contrato 3

**RESPUESTA:**

Para el momento del contrato el señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO era persona natural y el 29/03/2016 se transformó en MADELAR CONSTRUCCIONES SAS, quien hoy finge dentro de este consorcio como miembro con una participación del 20%.

Trayendo consigo la experiencia como persona natural tal como lo consagra el decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 del 2015 y concepto 220-199376, sep. 05/17 de SuperSociedades.

De acuerdo con el decreto 1082 de 2015 (decreto 1510 de 2013), dentro de la información que las entidades que contratan con el estado reportan en el registro único de proponentes (RUP) está la de experiencia en la provisión de bienes, obras y servicios; pues bien es pertinente recordar que si la sociedad proponente tiene menos de tres (3) años de constituida puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, tal como lo establece el artículo 2.2.1.1.1.5.2 en el numeral 2.5.

Este contrato se encuentra registrado dentro del RUP DE MADELAR CONSTRUCCIONES. Bajo el número 004. Se anexa RUP de MADELAR CONSTRUCCIONES SAS.

Se anexa RUP MADELAR CONSTRUCCIONES pagina No 17

**Respuesta:**

La verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Unidos Somos Mas, tal y como lo determina el Análisis Preliminar, por lo anterior no se tendrá en cuenta y se mantendrá el valor de la evaluación preliminar. Lo anterior con fundamento en la respuesta a la observación 1 GENERALIDADES.

Por otra parte y referente a la experiencia correspondiente al señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, el FCP se permite informar que no recibe con beneplácito la subsanación referente a la experiencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La ley 1150 de 2007, establece en su artículo 6 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 6o. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. <Artículo modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal".*

Ahora bien, respecto a la información correspondiente para realizar la inscripción y registro en el RUP, el Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

***"Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.***

*La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.*

*Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción.*

***Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización.***

***2.5. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede***

**acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que para la inscripción en el Registro Único de Proponentes, la Cámara de Comercio permite que las personas jurídicas acrediten experiencia por parte de sus socios y/o accionistas cuando su constitución es inferior a tres años. No obstante, la valoración y verificación de los requisitos habilitantes por medio del RUP, opera exclusivamente para las entidades estatales que se encuentran sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tal y como lo establece los artículos 5 y siguientes de la Ley 1150 de 2007.

Sin embargo, es indispensable señalar que el Fondo Colombia en Paz (FCP) es un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Dicho Fondo, fue creado por medio del Decreto Ley 691 de 2017 que en su artículo primero establece:

*"Artículo 1º. Naturaleza del Fondo. Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto", creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)", como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas.*

*Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con Fundamento en su naturaleza jurídica, el FCP expidió su Manual de Contratación como instrumento para la gestión contractual del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (FCP), en el cual determinó lo siguiente:

#### **4.2. AMBITO DE APLICACIÓN.**

*Las disposiciones previstas en el presente Manual de Contratación se aplicarán a todos los procesos de selección, contratos, y convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de naturaleza pública o privada, los cuales se regirán por las normas del derecho privado, observando los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, y de la gestión fiscal establecidos en el artículo 267 ibidem.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los procesos de contratación que adelante el FCP, se rigen por las normas de derecho privado, es decir, que no se encuentra sometida a las reglas y postulados del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, motivo por el cual, la evaluación y verificación de documentos habilitantes y ponderables, se realizan de manera directa sobre la valoración de los documentos y certificaciones aportadas por los proponentes en sus ofertas, sin tener en consideración la Inscripción en el Registro Único de Proponentes.

En consideración a lo anterior, no hay duda de que la experiencia acreditada en el RUP sirve para que los proponentes acrediten sus requisitos habilitantes en los procesos de selección que adelanten las entidades públicas que se encuentran reguladas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; sin embargo, para el caso de los procesos de selección del FCP, el RUP no es un documento solicitado dentro del análisis preliminar y no es objeto de verificación.

Así las cosas, la acreditación de la experiencia para la Convocatoria Pública No. 008 de 2019, se realizará por medio de los documentos señalados en el numeral 3.16.3 del Análisis Preliminar. Dicha experiencia debe corresponder al proponente o a alguno de los miembros de los proponentes plurales.

En el caso particular, el oferente CONSORCIO UNIDOS SOMOS MÁS, aportó la certificación del contrato No CHF-MEN-CPS-77-011 el cual fue ejecutado por el señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO en calidad de contratista. No obstante lo anterior, el señor Velásquez Portillo no hace parte de los miembros del CONSORCIO UNIDOS SOMOS MÁS, quien actualmente se encuentra conformado: MADELAR CONSTRUCCIONES S.A.S. (20%), CONSTRUMARCA S.A.S. (50%) y SYPROC S.A.S. (30%). Por lo anterior, dicha certificación no puede ser valorada para la acreditación de los requisitos habilitantes y ni ponderables, como quiera que no pertenece al oferente plural, ni a ninguno de sus miembros.

Finalmente, es importante señalar que dentro de las reglas establecidas para la verificación y validación de la experiencia en el Análisis Preliminar de la Convocatoria Pública No. 008 de 2019, no se contempló que para el caso de las empresas que tengan un periodo de constitución inferior a 3 años la experiencia de sus socios sería válida, motivo por el cual, no es posible dar aplicación a dicha regla como quiera que no fue contemplada así para el presente proceso de selección y por lo tanto, la entidad no puede cambiar las condiciones o reglas de juego en esta etapa del proceso, debido a que estaría vulnerando el principio de transparencia e igualdad.

## **D. CONTRATO No.4, SEGÚN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA**

Solicitamos se tenga en cuenta las consideraciones generales y se valide el valor de 352,71 S.M.M.L.V

### **OBSERVACIONES DE LOS CALIFICADORES**

Verificados los documentos reseñados, se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con los numerales con los numerales 3.16.1 y 3.16.2 las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de No. 008 de 2019, toda vez que el objeto del contrato hace referencia exclusivamente a vías urbanas y a la construcción de andenes, actividades que no corresponden a con vías terciarias, ni a infraestructura educativa, ni a equipamiento e infraestructura comunitaria. Ver anexo 4 contrato 4.

### **RESPUESTA:**

Anexo 8, correspondiente al contrato No. 8, según el Anexo 8.

La verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Unidos Somos Mas, tal y como lo determina el Análisis Preliminar, por lo anterior no se tendrá en cuenta y se mantendrá el valor de la evaluación preliminar. Lo anterior con fundamento en la respuesta a la observación 1 GENERALIDADES.

No se acepta la observación, de acuerdo a los siguientes argumentos:

De acuerdo al alcance correspondiente a infraestructura comunitaria le recordamos que dicha definición fue brindada por el FCP en las respuestas a las observaciones realizadas al análisis preliminar, en los siguientes términos:

*"El observante solicita que se le indique cual es la definición de Infraestructura y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo requerido, se informa que en el numeral 2.2 del análisis preliminar se hizo referencia a las condiciones técnicas mínimas de los bienes o servicios a proveer y se hizo relación de los documentos que hacen parte integral del presente análisis preliminar, entre estos el anexo No. 2 ASPECTOS TÉCNICOS DE FORTALECIMIENTO Y CONTROL SOCIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA OBRAS PDET, el cual hace referencia a los establecido en el numeral 9.2. Del anexo técnico de la convocatoria NO. 007 del 2019, la cual citamos textualmente:*

*"9.2. Categoría de Infraestructura Comunitaria*

*Con la implementación de los proyectos sociales se pretende impulsar el desarrollo comunitario mediante la inversión de recursos para el mejoramiento de la infraestructura cultural, recreativa, deportiva, comunitaria*



*(equipamientos colectivos para el encuentro comunitario; casetas comunales, etc.), que logren solucionar necesidades urgentes de tipo colectivo, las cuales deberán ser identificadas y priorizadas por las mismas comunidades asentadas en los territorios focalizados. Los proyectos se subdividen de la siguiente manera:*

*9.2.1. Subcategoría de Infraestructura Cultural: Construcción y/o mejoramiento de espacios culturales, espacios tradicionales y casetas comunales con la posibilidad de área de servicios.*

*9.2.2. Subcategoría de Infraestructura Recreativa y Deportiva: Construcción y/o mejoramiento de parques recreativos comunitarios, parques infantiles y placas deportivas con la posibilidad de baterías sanitarias."*

En el objeto de su contrato se certifica lo siguiente: "CONTRATO DE CONSULTORÍA BAJO LA MODALIDAD DE INTERVENTORÍA No. 0603-17 "INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIAS Y ANDENES EN LOS TRAMOS CRA 24 ENTRE CALLE 74 Y 76 Y DIAGONAL 59 ENTRE TRANSVERSALES 47 Y 45 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA" lo cual no se ajusta a la denominación de infraestructura comunitaria del requerimiento de la presente convocatoria. Por lo anterior el contrato NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 3.1.6.1 del análisis preliminar.

## **E. CONTRATO No. 5, SEGUN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA**

Solicitamos se tenga en cuenta las consideraciones generales y se valide el valor de 1.646,586 S.M.M.L.V que corresponde al 30% del contrato al momento de ejecutarse

### **OBSERVACIONES DE LOS CALIFICADORES**

Verificados los documentos reseñados, se evidencia que la experiencia acreditada corresponde al contratista CONSORCIO INTERVENTORIA LA QUINCE, sin embargo, en ninguno de los documentos aportados se logró indentificar quienes son los miembros que conforman el mencionado consorcio, motivo por el cual, la presente experiencia no puede valorarse ni asignarse a ningún miembro del CONSORCIO UNIDOS SOMOS MÁS. Lo anterior contraviene lo exigido en el literal c del numeral 3.16.3.

Por lo anterior, el proponente debe presentar el documento en el cual se acredite el porcentaje de participación el cual debe corresponde a los documentos señalados en el numeral 3.16.3.

### **RESPUESTA:**

ver página No 64

Se anexa resolución de adjudicación No 0033 de febrero 26 de 2015, donde en el último párrafo pagina 2 se indica la participación de CONSTRUMARCA con una participación del 30%

Se anexa copia del documento consorcial. Donde se observa una participación de construmarca del 51%

Según los documentos técnicos del contrato de obra principal, al cual se le hizo la interventoría contempla el diseño la gerencia para la construcción de acueducto, alcantarillado, áreas sociales y comunitarias así como vías de comunicación.

### **RESPUESTA:**

Anexo No. 6, correspondiente al contrato No. 6, según Anexo No. 8.

La verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Unidos Somos Mas, tal y como lo determina el Análisis Preliminar, por lo anterior no se tendrá en cuenta y se mantendrá el valor de la evaluación preliminar. Lo anterior con fundamento en la respuesta a la observación 1 GENERALIDADES.

De otra parte, el oferente presentó la Resolución de Adjudicación No.0033 del 26-02-2015 donde se indica la participación de CONSTRUMARCA con un 30%, lo cual permite aclarar y subsanar el referido contrato, motivo por el cual, SI CUMPLE con lo establecido en el numeral 3.16.1. El resultado de esta subsanación se verá reflejado en el informe de evaluación final.

#### **E. CONTRATO No. 6, SEGÚN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA**

Solicitamos se tenga en cuenta las consideraciones generales y se valide el valor de 571,37 S.M.M.L.V que corresponde al 50% del contrato al momento de ejecutarse

#### **OBSERVACIONES DE LOS CALIFICADORES**

Verificados los documentos reseñados, se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con los numerales con los numerales 3.16.1 y 3.16.2 las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de No. 008 de 2019, toda vez que el objeto del contrato hace referencia exclusivamente a un proyecto de formación para generación de capacidades y habilidades en emprendimiento y liderazgo, actividades que no corresponden a con vías terciarias, ni a infraestructura educativa, ni a equipamiento e infraestructura comunitaria.

#### **RESPUESTA:**

El contrato se encuentra marcado en el folio 136 de la propuesta como un contrato para Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia de

proyectos con componente comunitario, se presentará para evaluar la experiencia en numeral 4.1.3.

Dicho contrato cumple con lo requerido para experiencia en el numeral 4.1.3 y su alcance de interventoría en fortalecimiento está en la cláusula primera del objeto cuadro de alcances del Objeto. Puede ver el contrato completo a partir del folio 208 de la propuesta.

#### **RESPUESTA:**

Anexo 4, correspondiente al contrato No. 4, según el Anexo No. 8.

La verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Unidos Somos Mas, tal y como lo determina el Análisis Preliminar, por lo anterior no se tendrá en cuenta y se mantendrá el valor de la evaluación preliminar. Lo anterior con fundamento en la respuesta a la observación 1 GENERALIDADES.

Por otra parte, la observación no se acepta, debido a que el contrato de la referencia, no cumple con los criterios del numeral 3.16.1. del análisis preliminar, circunstancia que es absolutamente necesaria para proceder con la ponderación del numeral 4.3 del análisis preliminar. Se hace necesario traer a colación el siguiente aparte:

**4.3 Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario (máximo 200 puntos)**

Se otorgarán entre 100 y 200 puntos a la propuesta que acredite a través de los mismos contratos exigidos en el ítem 3.16.1 contratos en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario, de conformidad con la siguiente tabla:

REQUISITO	PUNTAJE
Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.16.1 que acredite un sólo contrato en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario	100

Es claro entonces que, para la acreditación de los contratos con componente comunitario del numeral 4.3., se requería que dichos contratos cumplieran con las exigencias del numeral 3.16.1. Por lo anterior, el contrato NO CUMPLE con lo establecido en el análisis preliminar y por tal motivo no puede ser objeto de evaluación.

## **G. CONTRATO No. 7, SEGÚN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA**

Solicitamos se tenga en cuenta las consideraciones generales y se valide el valor de 96,47 S.M.M.L.V que corresponde al 10% del contrato al momento de ejecutarse

### **OBSERVACIONES DE LOS CALIFICADORES**

Verificados los documentos reseñados, se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con los numerales con los numerales 3.16.1 y 3.16.2 las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de No. 008 de 2019, toda vez que el objeto del contrato hace referencia exclusivamente a un proyecto de inclusión de docentes y estudiantes a la comunidad de nativos digitales utilizando como apoyos aplicativos basados en el entretenimiento en el municipio de la Jagua de Ibirico, actividades que no corresponden a con vias terciarias, ni a infraestructura educativa, ni a equipamiento e infraestructura comunitaria.

Por otra parte la experiencia de dicho contrato se encuentra a nombre de la Unión Temporal Inter-Nativos y en los documentos aportados se desconoce quien conforma dicho contratista plural, motivo por el cual tampoco es posible asignar la experiencia a un miembro del consorcio UNIDOS SOMOS MAS.

### **RESPUESTA:**

**Ver anexos pagina 65.**

El contrato se encuentra marcado en el folio 136 de la propuesta como un contrato para Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia de proyectos con componente comunitario, se presentará para evaluar la experiencia en numeral 4.1.3.

se anexa el acta de informe preliminar de evaluación concurso de méritos abierto con propuesta técnica simplificada AMI CMA No. 026 de 2013, cuyo objeto: "interventoría técnica, administrativa, financiera para el proyecto "inclusión de docentes y estudiantes a la comunidad de nativos digitales utilizando como apoyos aplicativos basados en el entretenimiento." en el municipio de la jagua de Ibirico." En la página 4.. Se puede observar la participación de **CONSTRUMARCA SAS** con un porcentaje del 10%.

**Dicho contrato cumple con lo requerido para experiencia en el numeral 4.1.3** y su alcance de interventoría en fortalecimiento proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario está en la cláusula primera del objeto cuadro de alcances del Objeto. Puede ver el contrato completo a partir del folio 218 de la propuesta.

ahora bien, según los conceptos y las aclaraciones que se realizaron en la convocatoria No 007 de 2019 de esta misma entidad, los contratos de proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario, se relacionen con aquellos que **POTENCIEN EL CAPITAL HUMANO, FORMEN NUEVOS LÍDERES, Y FORTALEZCAN LAS CAPACIDADES DE LIDERAZGO.** El concepto y objetivo de los nativos digitales del Ministerio de EDUCACION NACIONAL **Es exactamente ese, formar nuevos líderes que usen las herramientas digitales,** según Prensky (2011) es la siguiente: "los educadores, inmigrantes digitales, tienen que especializarse en guiar a los jóvenes, nativos digitales, en el uso de la tecnología para el aprendizaje efectivo, motivándolos para que aprendan a través de su propia pasión". Esto implica formar líderes, potenciar sus capacidades y cerrar brechas que redunden en un bienestar.

Por lo anterior el contrato de **INTERVENTORIA DE NATIVOS DIGITALES** esta dentro de la formación de nuevos líderes jóvenes y docentes **QUE USEN** las herramientas tecnológicas, que se aparta un poco de la forma cerrada como se interpreta al líder social que solo debería formarse en Oratoria, discurso pero hoy día se debe formar también en uso de herramientas digitales.

#### **RESPUESTA:**

Anexo 5, correspondiente al contrato 5, según Anexo No. 8

La verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Unidos Somos Mas, tal y como lo determina el Análisis Preliminar, por lo anterior no se tendrá en cuenta y se mantendrá el valor de la evaluación preliminar. Lo anterior con fundamento en la respuesta a la observación 1 GENERALIDADES.

Por otra parte, el oferente presente un documento denominado "INFORME DE EVALUACIÓN CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO CON PROPUESTA TÉCNICA SIMPLIFICADA AMJI CMA No. 026 DE 2013", con el propósito de aclarar el porcentaje de participación que tiene el integrante Construmarca Ltda en la Unión Temporal Internativos. No obstante, dicho documento carece de firma o suscripción por parte de la entidad contratante.

La observación no se acepta, debido a que el contrato de la referencia, no cumple con los criterios del numeral 3.16.1. del análisis preliminar, circunstancia que es absolutamente necesaria para proceder con la ponderación del numeral 4.3 del análisis preliminar. Se hace necesario traer a colación el siguiente aparte:

**4.3 Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario (máximo 200 puntos)**

Se otorgarán entre 100 y 200 puntos a la propuesta que acredite a través de los mismos contratos exigidos en el ítem 3.16.1 contratos en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario, de conformidad con la siguiente tabla:

REQUISITO	PUNTAJE
Cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.16.1 que acredite un sólo contrato en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario	100

Es claro entonces que, para la acreditación de los contratos con componente comunitario del numeral 4.3., se requería que dichos contratos cumplieran con las exigencias del numeral 3.161. no acredita experiencia en vías terciarias, infraestructura educativa y/o comunitaria.

Por lo anterior, el contrato NO CUMPLE con lo establecido en el análisis preliminar y por tal motivo no puede ser objeto de evaluación.

## **H. CONTRATO No. 8, SEGÚN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA**

Solicitamos se tenga en cuenta las consideraciones generales y se valide el valor de 1.519,53 S.M.M.L.V que corresponde al 72% del contrato al momento de ejecutarse

### **OBSERVACIONES DE LOS CALIFICADORES**

Verificados los documentos reseñados, se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con los numerales con los numerales 3.16.1 y 3.16.2 las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de No. 008 de 2019, toda vez que el objeto del contrato hace referencia exclusivamente a interventoría técnica, administrativa financiera y ambiental para la construcción de 682 viviendas, actividades que no corresponden con vías terciarias, ni a infraestructura educativa, ni a equipamiento e infraestructura comunitaria.

Por otra parte, la experiencia de dicho contrato se encuentra a nombre del contratista Consorcio Interventores La Jagua, integrado por Ingerconstrucciones Ltda y Construmarca Ltda, sin embargo no se acreditan los porcentajes correspondientes. Por otra parte tanto el contrato como el act de recibo de final carecen de las firmas de los intervinientes, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta.

### **RESPUESTA:**

#### **Ver anexo página 75.**

El contrato se encuentra marcado en el folio 137 de la propuesta como un contrato para Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia de proyectos con componente comunitario, se presentará para evaluar la experiencia en numeral 4.1.3. "Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia de proyectos con componente comunitario"

Se anexa copia de la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN CONCURSO DE MERITOS ABIERTO AMJI - CMA No.017 DE 2012, donde en el numeral 7 aclara las participaciones de cada una de las partes. "7. Que se realizó por parte del Comité Evaluador la Evaluación de la propuesta, cuyos argumentos de sustentación fueron consignados en informe de evaluación, publicado en el SECOP: [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), el día 24 de Enero de 2013, solicitando que el proponente: CONSORCIO INTERVENTORES LA JAGUA, antes de la adjudicación subsane el requisito de la póliza que presenta, aclarando y relacionando el número de integrantes de la consorcio y el porcentaje de participación de cada uno de ellos; so pena de rechazo del ofrecimiento, tal como lo señalan los literales c) y k) del numeral 3.7.1.; al respecto el proponente mediante oficio de fecha 28 de Enero de 2013, presento la garantía de seriedad de la oferta ajustada al requerimiento donde se indican los integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORES LA JAGUA, así: INGERCONSTRUCCIONES LTDA 28% y CONSTRUMARCA LTDA 72%**, con lo cual se cumple lo solicitado y se habilita la propuesta como favorable.

Según los documentos técnicos del contrato de obra principal, al cual se le hizo la interventoría contempla el diseño **la gerencia para la construcción de acueducto, alcantarillado, áreas sociales y comunitarias así como vías de comunicación.**<sup>7</sup>



## **RESPUESTA**

Anexo 7, correspondiente al contrato No. 7, según Anexo No. 8

La verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Unidos Somos Mas, tal y como lo determina el Análisis Preliminar, por lo anterior no se tendrá en cuenta y se mantendrá el valor de la evaluación preliminar. Lo anterior con fundamento en la respuesta a la observación 1 GENERALIDADES.

Por otra parte, la observación no se acepta, como quiera que en la propuesta inicial el oferente adjuntó un contrato acompañado de un acta de recibo final, las cuales carecían de firmas de la entidad estatal, lo cual se le solicitó al oferente que subsanara, sin embargo el oferente en el término para subsanar presentó una Resolución de Adjudicación del Concurso de Méritos Abierto AMJI-CMA No. 017 de 2012. No obstante, dicho documento no subsana el requisito exigido en el numeral 3.16.1 y 3.16.3, por lo tanto NO CUMPLE y no será objeto de evaluación.

## **H. CONTRATO No. 9, SEGÚN ANEXO No. 8 DE LA PROPUESTA**

Solicitamos se tenga en cuenta las consideraciones generales y se valide el valor de 1.655,49 S.M.M.L.V que corresponde al 51% del contrato al momento de ejecutarse

### **OBSERVACIONES DE LOS CALIFICADORES**

Verificados los documentos reseñados, se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con los numerales con los numerales 3.16.1 y 3.16.2 exigencias del Análisis Preliminar del proceso de No. 008 de 2019, toda vez que el objeto del contrato hace referencia exclusivamente a interventoría técnica, administrativa y financiera del proyecto de construcción de 375 viviendas, actividades que no corresponden con vías terciarias, ni a infraestructura educativa, ni a equipamiento e infraestructura comunitaria.

Por otra parte, la experiencia de dicho contrato se encuentra a nombre del contratista Consorcio Unión Temporal Construhogar, sin embargo no se acreditan los porcentajes correspondientes ni los miembros que la conforman. Por otra parte el acta de recibo de final carece de la firma de uno de los intervinientes, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta.

### **RESPUESTA:**

Ver anexo página 77.

El contrato se encuentra marcado en el folio 137 de la propuesta como un contrato para Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia de proyectos con componente comunitario, se presentará para evaluar la experiencia en numeral 4.1.3. "Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia de proyectos con componente comunitario"

### **RESPUESTA:**

Anexo 9, correspondiente al contrato 9, según Anexo No.

La verificación de la experiencia se realizará con base a las experiencias aportadas por los integrantes y se valorará teniendo en cuenta su porcentaje de participación acordado en el documento de constitución del correspondiente Consorcio Unidos Somos Mas, tal y como lo determina el Análisis Preliminar, por lo anterior no se tendrá en cuenta y se mantendrá el valor de la evaluación preliminar. Lo anterior con fundamento en la respuesta a la observación 1 GENERALIDADES.

Por otra parte, la observación y/o subsanación no se acepta, debido a que el oferente en su oferta inicial, había presentado el contrato acompañado de acta de recibo final, la cual, venía sin firma por parte de la entidad estatal. En el término de subsanación el oferente presentó un documento denominado "MODELO DOCUMENTO CONFORMACIÓN UNION TEMPORAL", sin embargo, no subsanó el

acta de liquidación que era necesaria para acompañar el contrato, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.16.3. del análisis preliminar.

Adicionalmente, el contrato no acredita experiencia en temas de vías terciarias, infraestructura educativa y/o comunitaria, por lo tanto no cumple con lo exigido en el numeral 3.16.1. del análisis preliminar.

Por lo anterior, el contrato NO CUMPLE y no será objeto de valoración y/o evaluación.

1

2



**El futuro  
es de todos**

**Agencia de  
Renovación  
del Territorio**

**\*20196100021173\***

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20196100021173  
Fecha: 23-05-2019.17:19:27

## **MEMORANDO**

**PARA:** Nazly Tatiana Pinzón Ramírez  
Subdirectora de Contratación

**DE:** Coordinador del GIT de Financiera

**ASUNTO:** Evaluación final financiera a la **CONTRATACIÓN POR CONVOCATORIA PÚBLICA**  
No. 008 de 2019

En atención al asunto de la referencia, adjunto la evaluación final de Capacidad Financiera y Capacidad Organizacional, para seis proponentes así:

**Oferente:**  
**CONSORCIO ESTRATEGIA 2019**

### **Observación:**

Presento los siguientes documentos para subsanar y aclarar el informe de evaluación preliminar:

- Anexamos estados financieros del consorciado FV SOLUCIONES S.A.S. debidamente firmado por el contador, el revisor fiscal y el representante Legal
- El certificado a los estados financieros de la vigencia 2017 del consorciado FV SOLUCIONES S.A.S. se aportó en la propuesta en la página 106.
- El certificado a los estados financieros de la vigencia 2017 del consorciado GEOINTERVENTORÍAS se aportó en la propuesta en la página 84.
- Anexamos certificado de vigencia de la junta central de contadores del revisor fiscal Kelly Johana Arrieta Zocadagui.

### **Respuesta:**

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por el CONSORCIO ESTRATEGIA 2019 se encuentra rechazada como resultado de la evaluación técnica de la misma, esta no es objeto de verificación financiera y en consecuencia el comité de verificación no se pronuncia sobre los subsanables presentados de orden financiero

 **Oferente:**  
**CONSORCIO DESPERTAR**

---

Carrera 7 No. 32 -24 Centro empresarial San Martín Torre Sur  
(Pisos del 36 al 40)  
PBX: 57 (1) 422 10 30 – Bogotá, Colombia

---

[www.renovacionterritorio.gov.co](http://www.renovacionterritorio.gov.co)



**El futuro  
es de todos**

**Agencia de  
Renovación  
del Territorio**

**Observación:**

De acuerdo a lo solicitado en los respectivos informes de evaluación, remito la siguiente documentación:

De orden financiero, se anexa:

- Anexo No. 7, Dictamen del revisor fiscal de la fecha, certificación de estados financieros, Estados financieros con fecha de corte del 31 de diciembre de 2017 del consorciado NOGAALL S.A.
- Documentación (Copia de C.C., T.P y certificado de vigencia) del revisor fiscal del 2017, del contador público que avaló la información financiera y de la revisora fiscal actual (2019) del consorciado NOGAALL S.A.
- Anexo No. 7, certificación de estados financieros, y estados financieros con fecha de corte del 31 de diciembre de 2017 del consorciado ORLANDO ORDOÑEZ CASALLAS.
- Documentación de la contadora pública que avaló la información financiera de ORLANDO ORDOÑEZ CASALLAS.
- Dictamen del revisor fiscal de la fecha, certificación de estados financieros, Estados financieros con fecha de corte del 31 de diciembre de 2017 del consorciado INCOPLAN S.A.
- Documentación (Copia de C.C., T.P y certificado de vigencia) del revisor fiscal del 2017, del contador público que avaló la información financiera del consorciado INCOPLAN S.A.

**Respuesta:**

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por el CONSORCIO DESPERTAR se encuentra rechazada como resultado de la evaluación técnica de la misma, esta no es objeto de verificación financiera y en consecuencia el comité de verificación no se pronuncia sobre los subsanables presentados de orden financiero

**Oferente:**

**CONSORCIO GAVING**

**Observación:**

No se recibieron subsanables financieros



**El futuro  
es de todos**

**Agencia de  
Renovación  
del Territorio**

**Respuesta:**

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por el CONSORCIO GAVING se encuentra rechazada como resultado de la evaluación técnica de la misma, esta no es objeto de verificación financiera y en consecuencia el comité de verificación no se pronuncia sobre los subsanables presentados de orden financiero

**Oferente:**

**CONSORCIO INTER PDET**

**Observación:**

**2. CAPACIDAD FINANCIERA**

La entidad en su informe de evaluación resolvió evaluar como no cumplimiento la capacidad financiera del CONSORCIO INTER PDET debido a que no se acreditó el certificado de los EEFF vigencia 2017 del integrante DAIMCO SAS y el dictamen del revisor fiscal de los EEFF de la vigencia 2017 de los integrantes DAIMCO SAS y MASTER INGENIERIA SAS, adicionalmente manifiesta en su informe que el Anexo 7 del integrante MASTER INGENIERIA SAS no está firmado por el revisor fiscal.

De lo anterior, nos permitimos anexar la siguiente documentación:

. Certificado de los EEFF vigencia 2017 de DAIMCO SAS.

- Dictamen del Revisor Fiscal vigencia 2017 del integrante DAIMCO SAS
- Dictamen del Revisor Fiscal vigencia 2017 del integrante MASTER INGENIERIA SAS
- Anexo No. 7 debidamente firmado por el revisor Fiscal del integrante MASTER INGENIERIA SAS.

Se menciona de la entrega, pero los soportes no están anexos

**Respuesta:**

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por el CONSORCIO INTER PDET se encuentra rechazada como resultado de la evaluación técnica de la misma, esta no es objeto de verificación financiera y en consecuencia el comité de verificación no se pronuncia sobre los subsanables presentados de orden financiero

**Oferente:**

**CONSORCIO UNIDOS SOMOS MAS**

**Observación:**



**El futuro  
es de todos**

**Agencia de  
Renovación  
del Territorio**

**EDUARDO TORRES CORREDOR**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal suplente del **CONSORCIO UNIDOS SOMOS MAS**, Proponente No 6 según acta de cierre, me permito allegar los siguientes documentos sujetos de subsanación **FINANCIERO**

## **1. EVALUACION FINANCIERA**

### **NUMERAL 3.15.1, 3.15.6.1 y 3.15.6.2**

A. No aportaron la certificación de los EEFF vigencia 2017, donde conste el cumplimiento del marco normativo aplicable.

**RESPUESTA:** Se anexa las certificaciones de los estados financieros vigencia 2017

- SYPROC SAS (página 1)
- MADELAR CONSTRUCCIONES (página 3)
- CONSTRUMARCA (página 5)

B. el Integrante **CONSTRUMARCA SA.S.** no adjuntó la certificación de antecedentes disciplinarios del Contador

**RESPUESTA:** se adjunta la certificación junta nacional de contadores de **DAYANA RODRIGUEZ NOVA** (página 7)

C. el Integrante **CONSTRUMARCA SA.S.** la certificación de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal esta vencida (17-01.19)

**RESPUESTA:** se adjunta la certificación junta nacional de contadores de **NAPOLEON BARAJAS ORTIZ** (página 8)

D. **CONSTRUMARCA** el anexo 7 no se encuentra firmado por el Contador

**RESPUESTA:** Se anexa anexo 7. (página 9)

E. No adjunto el dictamen de los EE FF vigencia 2017 del Revisor Fiscal o Contador Independiente del Integrante **MADLAR CONSTRUCCIONES**

**RESPUESTA:** Ya se había hecho allegar al proceso mediante radicado 20190321503822 del día 10/05/2019. Sin embargo, se anexa nuevamente.

- \_ Dictamen (página 10)
- \_ Tarjeta profesional Raúl Ernesto Quintero (página 11)
- \_ Vigencia Junta Nacional de Contadores Raúl Ernesto Quintero (página 12)

**SE ANEXA RESUMEN DE INDICADORES FINANCIEROS CONSOLIDADOS SEGÚN PORCENTAJE DE PARTICIPACION.** (página 13-17)





**El futuro  
es de todos**

**Agencia de  
Renovación  
del Territorio**

**Respuesta:**

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por el CONSORCIO ESTRATEGIA 2019 se encuentra rechazada como resultado de la evaluación técnica de la misma, esta no es objeto de verificación financiera y en consecuencia el comité de verificación no se pronuncia sobre los subsanables presentados de orden financiero

Adicionalmente informo que U.T CONSULTORIAS ASESORIAS E INTERVENTORIAS 2019 no fue objeto de evaluación financiera en atención a que la reportaron incurso en causal de rechazo y en consecuencia no se evaluó financieramente.

Atentamente,

**GERMAN ELÍAS ROMERO CRUZ**  
Coordinador GIT Financiera  
Agencia de Renovación del Territorio

Anexo: Seis (6) folios

1948

1949

1950

1

2